

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 2017

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-05-2017

Título: QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA LA REGULACION Y SUPERVISION DE LOS FIDUCIARIOS Y DEL NEGOCIO DE FIDEICOMISO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 28277

Publicada el: 12-05-2017

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Fideicomisos y fideicomisarios, Corporaciones, Fianza, Inversiones, Sociedades y asociaciones, Permisos y licencias, Registrando, Bancos y banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 47

Tamaño en Mb: 3.330

Rollo: 631

Posición: 252

LEY 21
De 10 de mayo de 2017

**Que establece las normas para la regulación y supervisión
de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I
Normas Generales

Capítulo I
Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Competencia. La Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria o autorizados por ley para ejercer el negocio de fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en la ley y las normas que la desarrollan, así como velar por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso.

Ademas, la Superintendencia de Bancos tendra facultad para desarrollar las disposiciones del Régimen Fiduciario en materia de supervision y regulación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas de regulacion y supervisión contenidas en esta Ley y las normas que la desarrollan son de orden publico y se aplicarán a todos los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria o autorizados por ley para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 3. Fiduciarios. Podrán actuar como fiduciarios unicamente las personas que hayan obtenido licencia fiduciaria y las demás personas autorizadas por ley.

Capítulo II
Superintendencia de Banco

Artículo 4. Funcion de la Superintendencia de Bancos. Corresponderá a la Superintendencia de Bancos de acuerdo con las disposiciones legales que la rigen:

1. Supervisar y regular a los fiduciarios de conformidad con la presente Ley y las normas que la desarrollen
2. Fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo del negocio de fideicomiso en la República de Panamá como Centro Fiduciario Internacional.
3. Promover la confianza pública en el Sistema Fiduciario y velar por que los fiduciarios que lo integran mantengan niveles apropiados de profesionalismo, especialización, capacidad técnica, financiera, jurídica, administrativa y operativa.
4. Velar por que solo ejerzan la actividad fiduciaria los fiduciarios que hayan obtenido licencia y las demás personas autorizadas por ley



5. Velar por que los fiduciarios tengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades a escala nacional e internacional, en estrecha colaboración con los Entes Supervisores Extranjeros, si fuera el caso.
6. Autorizar el objeto de las personas jurídicas que solicitan licencia fiduciaria.
7. Desarrollar las disposiciones de esta Ley. Cuando dicha función la ejerza la Junta Directiva, se hará mediante acuerdo y resoluciones generales, cuando la ejerza el superintendente de Bancos, mediante resolución.
8. Sancionar las violaciones a lo establecido en esta Ley, en sus reglamentos o en cualquier otra norma en materia fiduciaria o en otros aspectos que la desarrollen.
9. Establecer vínculos de cooperación con los Entes Supervisores Extranjeros para fortalecer los mecanismos de supervisión, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar información de utilidad para el ejercicio de la función supervisora.

Artículo 5. Atribuciones de la Junta Directiva. Corresponderá a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, en relación con los fideicomisos y los fiduciarios, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

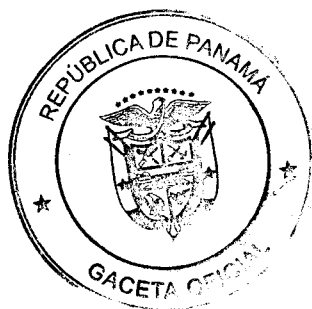
1. Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia fiduciaria.
2. Determinar los documentos que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para obtener la licencia fiduciaria.
3. Establecer las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las inspecciones prescritas por esta Ley.
4. Resolver las apelaciones promovidas contra las resoluciones del superintendente.
5. Fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los fiduciarios.
6. Establecer las reglas a las cuales deberán sujetarse los fiduciarios en relación con:
 - a. Gobierno Corporativo y Control Interno.
 - b. Normas prudenciales.
 - c. Evaluación y calificación de riesgos.
 - d. Valoración de fideicomisos.
 - e. Conflicto de interés.
7. Fijar y modificar la tasa de regulación y supervisión fiduciaria, tanto en su componente fijo como variable, así como los derechos de inspección.
8. Fijar y modificar una tasa de supervisión a los otros sujetos obligados financieros, tanto en su componente fijo como variable.
9. Asesorar al Gobierno de la República de Panamá en todas aquellas materias que guarden relación con el desarrollo del negocio de fideicomiso.
10. Desarrollar y dictar las normas de aplicación general sobre las disposiciones de esta Ley, tendientes a facilitar el adecuado desarrollo del negocio de fideicomiso.
11. Modificar el monto de la garantía fiduciaria y/o el capital mínimo requerido a los fiduciarios.



12. Dictar las demás normas que, dentro del ámbito de las actividades que les permite la ley, deberán observar los fiduciarios para que sus actividades se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo.
13. Ejercer las demás atribuciones que señale esta Ley.

Artículo 6. Atribuciones del superintendente. Corresponderá al superintendente de Bancos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

1. Autorizar o denegar el otorgamiento de licencias fiduciarias dentro del marco establecido por esta Ley y las normas que la desarrollen.
2. Supervisar que los fiduciarios cumplan con lo establecido en esta Ley y las normas que la desarrollen.
3. Fijar y modificar los derechos de inspección y los importes por derechos a otros servicios especiales.
4. Establecer las reglas a las cuales deberán sujetarse los fiduciarios, en los aspectos siguientes:
 - a. Programas publicitarios.
 - b. Cierre y traslado de oficinas.
 - c. Deberes de información.
 - d. Hechos relevantes.
 - e. Otros aspectos relacionados con el desarrollo del negocio fiduciario y con el adecuado cumplimiento de lo establecido en esta Ley y en la regulación fiduciaria.
5. Absolver consultas en aspectos relacionados con el régimen fiduciario.
6. Autorizar la cancelación voluntaria de licencias fiduciarias.
7. Ordenar la toma de control, reorganización o liquidación forzosa de fiduciarios.
8. Autorizar la fusión, consolidación y escisión de fiduciarios.
9. Autorizar el traspaso de acciones de fiduciarios, cuando el adquirente u otras personas vinculadas a este pasen a ser propietarios totales o mayoritarios o a tener el control según lo defina la Superintendencia de Bancos.
10. Expedir certificaciones relacionadas con la existencia y actividades de los fiduciarios, con base en la información que conste en la Superintendencia de Bancos.
11. Ordenar y ejecutar las inspecciones a los fiduciarios.
12. Designar administradores, reorganizadores o liquidadores para los fiduciarios, según lo dispone la presente Ley.
13. Imponer las sanciones que correspondan por la violación o incumplimiento de las normas o reglamentos que rigen la materia.
14. Autorizar cambio de nombre y modificaciones al pacto social de los fiduciarios.
15. Adoptar medidas preventivas y/o correctivas con ocasión de la ocurrencia de irregularidades o faltas en las actividades de los fiduciarios.
16. Autorizar otras actividades que puedan desarrollar los fiduciarios.



17. Resolver todo aquello relacionado con el tema fiduciario, que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
18. Velar por que las fiduciarias suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia en sus operaciones.
19. Ejercer las demás atribuciones que señale esta Ley.

Artículo 7. Conflicto de intereses de directores. Cuando en las reuniones de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos se traten temas sobre los cuales algún director o el superintendente pudieran tener conflictos de intereses, dicho director o el superintendente deberá abstenerse de participar en la reunión. A falta de abstención voluntaria, la Junta Directiva podrá solicitar formalmente al director o al superintendente, según el caso, que se abstenga de participar en la reunión y, por ende, en la decisión.

Artículo 8. Presunción de legalidad. La actuación de los miembros de la Junta Directiva, del superintendente y los delegados de este último, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, goza de presunción de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de estos, por su actuación, acarreará la separación de su cargo hasta que no se decida la causa.

Artículo 9. Amparo institucional. Los miembros de la Junta Directiva, el superintendente y los delegados de este, así como cualquier otro funcionario que autorice la Junta Directiva, mediante resolución motivada, tendrán derecho a que la Superintendencia de Bancos cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas, derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con esta Ley y en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones.

El amparo institucional a que se refiere este artículo se aplicará a dichos funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, aun después de haber cesado en sus funciones.

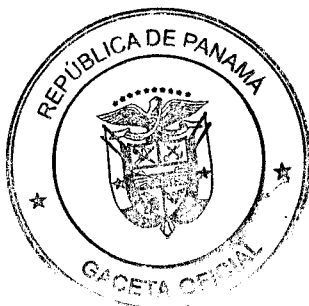
En caso de que el funcionario resulte responsable del acto o hecho que se le imputa, deberá reembolsar a la Superintendencia de Bancos todos los gastos en que esta incurrió para su defensa.

La Superintendencia de Bancos se subrogará en los derechos del demandado o denunciado para la recuperación de los gastos y costas.

La Junta Directiva establecerá y proveerá lo necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Tasa de regulación y supervisión fiduciaria. Se crea la tasa de regulación y supervisión fiduciaria a favor de la Superintendencia de Bancos. En consecuencia, las empresas fiduciarias estarán sujetas al pago anual de regulación y supervisión fiduciaria de la manera siguiente:

1. La suma fija de quince mil balboas (B/.15 000.00), más



2. La suma variable adicional de diez balboas (B/.10.00) por cada millón de balboas (B/.1 000 000.00) o fracción de activos fideicomitidos que excedan cien millones de balboas (B/.100 000 000.00) en activos fideicomitidos. Esta suma variable hasta un monto máximo de treinta mil balboas (B/.30 000.00).

El monto de la tasa deberá guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia de Bancos para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto. Para tal fin, la Superintendencia podrá, a su discreción, aumentar o reducir el monto de la tasa aplicable.

No obstante lo anterior, si al finalizar un ejercicio presupuestario existieran saldos provenientes del pago de la tasa, el superintendente transferirá dichos saldos a una cuenta especial, los cuales deberán ser destinados a la cobertura de los gastos correspondientes a ejercicios posteriores. Si existieran saldos durante dos periodos presupuestarios consecutivos, la Superintendencia deberá reducir la tasa en la forma que estime pertinente, a fin de que en los ejercicios subsiguientes no se causen dichos saldos.

En el caso de personas naturales la tasa fija a pagar será la suma de cinco mil balboas (B/.5 000.00) anuales.

Artículo 11. Derechos de inspección. Los fiduciarios estarán sujetos al pago de los derechos de inspección que fije la Superintendencia de Bancos por todas las actividades autorizadas por esta Ley.

Título II Régimen Fiduciario

Capítulo I Licencia Fiduciaria

Artículo 12. Licencia fiduciaria. Podrán obtener licencia fiduciaria, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley:

1. Los bancos, para actuar como fiduciarios a través de departamentos o secciones fiduciarias especializadas.
2. Las personas naturales.
3. Las personas jurídicas cuyo objeto será autorizado por el superintendente.

Las personas jurídicas que se dediquen a actividades comerciales distintas a las establecidas en el artículo 20 de esta Ley o a otras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y que deseen obtener una licencia fiduciaria deberán solicitar dicha licencia a través de otra persona jurídica; no obstante, el superintendente, previa evaluación del caso, podrá permitir excepciones.

No requieren licencia fiduciaria:

- a. Los bancos oficiales que ejerzan el negocio de fideicomiso.
- b. Las sociedades cuyas acciones sean de propiedad 100% del Estado.



- c. Las centrales de valores y las administradoras de los fondos de pensiones y cesantías para actuar como fiduciarios en los fideicomisos que ejecuten por mandato de ley, cuya supervisión corresponde al regulador respectivo.
- d. Las demás personas autorizadas por ley para actuar como fiduciarios.

Los bancos oficiales y las sociedades cuyas acciones sean de propiedad 100% del Estado podrán ejercer el negocio de fideicomiso sin necesidad de obtener licencia fiduciaria ni otorgar la garantía a que se refiere el artículo 27.

Artículo 13. Requisitos para obtener una licencia fiduciaria. Para la obtención de una licencia fiduciaria, el solicitante deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos, que cuenta con niveles apropiados de profesionalismo, especialización, capacidad técnica, financiera, jurídica, administrativa y operativa para desarrollar el negocio fiduciario.

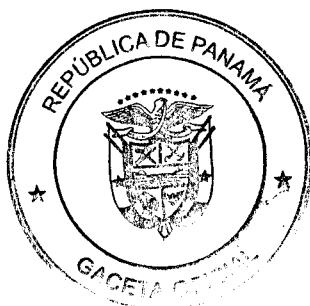
Asimismo, los bancos que soliciten una licencia fiduciaria deberán acreditar los anteriores requisitos de tal forma que se permita identificar claramente la separación de la actividad fiduciaria y de los fideicomisos que administren, con respecto a las demás actividades del banco.

Artículo 14. Solicitud de licencia. Quien se proponga ejercer como fiduciario deberá presentar una solicitud de licencia fiduciaria ante la Superintendencia de Bancos, por intermedio de abogado o firma de abogados. Esta solicitud deberá estar acompañada de los documentos que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, según lo determine la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo.

Artículo 15. Procedimiento para el otorgamiento de licencia. Presentada la solicitud de licencia fiduciaria en debida forma y una vez analizados los documentos a que se refiere el artículo anterior, el superintendente de Bancos ordenará que se realicen las investigaciones que estime necesarias y solicitará la información adicional que considere conveniente, con el fin de verificar los antecedentes de los solicitantes y comprobar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13 y las normas que desarrollen esta Ley.

De toda solicitud de licencia fiduciaria se informará al público mediante aviso que será publicado por el solicitante durante tres días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional. Copia del aviso se fijará por tres días consecutivos en las oficinas de la Superintendencia de Bancos en lugar accesible al público.

Artículo 16. Objeción al otorgamiento de la licencia. Las personas que tengan razones fundadas para oponerse al otorgamiento de la licencia solicitada podrán exponerlas por escrito a la Superintendencia de Bancos y presentar la documentación que las sustenten, si la hubiera, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de la última publicación de que trata el artículo anterior. Se considerarán razones fundadas aquellas que versen sobre la capacidad económica y solvencia moral del peticionario, de la entidad que aspira a obtener la licencia fiduciaria, de los directores, dignatarios y funcionarios



ejecutivos mencionados en el aviso y, en general, aquellas circunstancias comprobables que hagan inconveniente el establecimiento del fiduciario en la República de Panamá.

Presentadas las objeciones, la Superintendencia de Bancos las pondrá en conocimiento al peticionario, quien podrá refutarlas dentro del término de quince días calendario siguientes al conocimiento de estas. En ningún caso, la Superintendencia de Bancos estará obligada a pronunciarse sobre dichas oposiciones y objeciones.

Quedará a discreción de la Superintendencia de Bancos otorgar o no la licencia respectiva, mediante resolución motivada, en atención al análisis de la documentación proporcionada por el peticionario y las investigaciones que lleve a cabo la Superintendencia de Bancos.

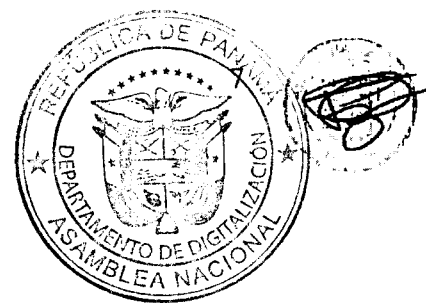
Artículo 17. Aprobación o denegación de licencias fiduciarias. La Superintendencia de Bancos evaluará la solicitud y la documentación que la acompañe, y la aprobará o denegará dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha en que toda la documentación requerida por la Superintendencia de Bancos haya sido presentada.

El término de que trata este artículo podrá ser prorrogado si, a discreción de la Superintendencia de Bancos, ello fuera necesario para la mejor evaluación de la solicitud.

Cuando se trate de sociedades por constituirse, el superintendente de Bancos autorizará protocolizar ante notaría y registrar en el Registro Público los documentos de constitución y solicitará acreditar la constitución de la garantía exigida en el artículo 27. Cumplido lo anterior, se otorgará la licencia.

Artículo 18. Causales de cancelación de la licencia fiduciaria. Se podrá cancelar la licencia fiduciaria a solicitud del fiduciario o cuando la Superintendencia de Bancos así lo decida por alguna de las causales siguientes:

1. Cuando el fiduciario no inicie operaciones dentro del año siguiente a la concesión de la licencia, salvo que el superintendente autorice una extensión de este plazo, con base en justificaciones comprobadas.
2. Cuando el fiduciario deje de ejercer por un año el negocio de fideicomiso.
3. Cuando el fiduciario sea inhabilitado para ejercer el comercio.
4. Haberse disuelto la sociedad o por muerte del fiduciario.
5. Toma de control o liquidación forzosa.
6. Violación grave o incumplimiento reiterado de cualquiera de las disposiciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley y las normas que la desarrollen.
7. Cuando el fiduciario no pague la tasa de regulación y supervisión fiduciaria dentro del término que establezca la Superintendencia de Bancos, así como las multas impuestas por la Superintendencia de Bancos.
8. Cuando la Superintendencia de Bancos determine que no se cumplen con los niveles apropiados de profesionalismo, especialización, capacidad técnica, financiera, jurídica, administrativa y operativa para continuar desarrollando la actividad fiduciaria.



9. Violaciones graves de las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título II de esta Ley y demás normas de prevención del delito de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y delitos relacionados.

Artículo 19. Procedimiento para la cancelación de la licencia fiduciaria. La cancelación de la licencia fiduciaria deberá hacerse mediante resolución motivada adoptada por el superintendente de Bancos. Esta decisión solo admitirá recurso de apelación, el cual agotará la vía gubernativa.

La resolución de cancelación de la licencia fiduciaria se informará al público mediante aviso elaborado por la Superintendencia de Bancos, que será publicado por tres días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional, con cargo al fiduciario. Copia del aviso se fijará por tres días consecutivos en las oficinas de la Superintendencia de Bancos en lugar accesible al público.

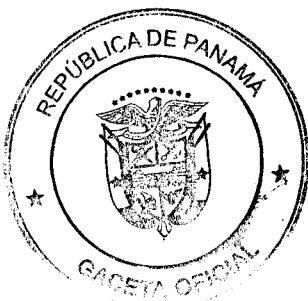
Capítulo II Actividad Fiduciaria

Artículo 20. Actividades autorizadas. Los fiduciarios con licencia fiduciaria o aquellos autorizados por ley podrán:

1. Constituir y administrar fideicomisos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
2. Manejar cuentas bancarias y cuentas en plica (*escrow account*).
3. Prestar servicios de consultoría financiera.
4. Actuar como representante con derecho a votar en reuniones de junta de accionistas o socios y actuar como representantes de tenedores de bonos y otros títulos valores.
5. Participar o intermediar en la constitución y/o administración de estructuras corporativas, fiduciarias y fundacionales.
6. Actuar como custodios de acciones, documentos y valores.
7. Ejercer cualquier otra actividad complementaria a la actividad fiduciaria que autorice el superintendente de Bancos de forma general o individual.

Artículo 21. Uso de la palabra “fideicomiso”, “fiduciario” o sus derivados. Solo los fiduciarios a los que la Superintendencia de Bancos les haya otorgado licencia fiduciaria y aquellos autorizados por ley para ejercer el negocio de fideicomiso podrán utilizar la palabra “fideicomiso”, “fiduciario” o sus derivados en cualquier otro idioma, o cualquier otra expresión que dé a entender que se dedica a ejercer el negocio de fideicomiso en su nombre, pacto social, razón social, descripción de objetivos o la denominación en membretes de facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o por cualquier medio, incluyendo electrónico, que indique que ejerce el negocio de fideicomiso.

Artículo 22. Ejercicio del negocio de fideicomiso sin licencia. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está



ejerciendo el negocio de fideicomiso sin haber obtenido licencia fiduciaria, estando obligada a ello, la Superintendencia de Bancos estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos, a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo lo previsto en esta Ley. Toda negativa a suministrar información se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de fideicomiso sin autorización.

Toda persona que realice operaciones manifestando o insinuando la existencia de vínculos de cualquier índole con un fiduciario sin que medie el consentimiento de este último podrá ser sancionada con multa.

La Superintendencia de Bancos quedará facultada para solicitar al director del Registro Público que se anote una marginal en la inscripción de la sociedad que se le compruebe lo establecido en este artículo e imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 23. Notarios y Registro Público. Se prohíbe a los notarios la autorización de escrituras o copias de estas, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio y las autenticaciones de firmas que contravengan disposiciones de esta Ley. Igual prohibición se hace al Registro Público en cuanto a sus inscripciones.

El director general del Registro Público deberá remitir un informe a la Superintendencia de Bancos sobre la existencia de inscripciones que puedan estar violando las disposiciones de esta Ley. El superintendente de Bancos deberá evaluar el informe y ordenar la anotación de una marginal en la inscripción de cada sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, a fin de que esta, luego de transcurridos sesenta días calendario desde la correspondiente anotación, quede disuelta de pleno derecho o que su habilitación para efectuar negocios en la República de Panamá ha sido cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

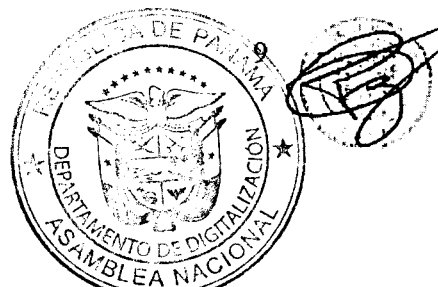
Artículo 24. Publicación de órdenes. En todos los casos en que la Superintendencia de Bancos ordene al director general del Registro Público que se anote la marginal a que se refieren los artículos 22 y 23, la Superintendencia de Bancos publicará tal orden en un diario de amplia circulación en la República de Panamá durante tres días consecutivos, sin perjuicio de publicarlo adicionalmente en cualquier otro medio.

Capítulo III

Capital y Garantía

Artículo 25. Composición del capital. Las sociedades que sean autorizadas para actuar como fiduciarios emitirán las acciones que representen su capital social exclusivamente en forma nominativa.

Artículo 26. Capital mínimo pagado o asignado. El monto mínimo de capital social pagado, o asignado en caso de sucursales, neto de pérdidas, requerido para solicitar y mantener una licencia fiduciaria es de ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00). El



fiduciario no podrá, en ningún momento, sufrir la reducción de su capital por debajo del monto mínimo requerido.

Tratándose de personas naturales, la Superintendencia de Bancos determinará mediante Acuerdo la forma en que debe acreditarse el monto establecido en este artículo.

La Superintendencia de Bancos tiene la facultad de modificar mediante Acuerdo el monto del capital mínimo pagado o asignado.

Artículo 27. Garantía. Todo fiduciario deberá mantener, en todo momento, en la República de Panamá una garantía a favor de la Superintendencia de Bancos por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00) para atender el debido cumplimiento de sus obligaciones fiduciarias o resarcir daños ocasionados por deficiencias en su gestión.

La Superintendencia de Bancos, mediante Acuerdo, podrá ajustar periódicamente el monto de esta garantía con base en la tasa de inflación para mantener su valor real.

Sin perjuicio de lo anterior, esta garantía podrá constituirse en depósitos en efectivo, instrumentos financieros respaldados por el Estado panameño, pólizas de seguros, garantía bancaria o en cheques librados o certificados por bancos locales. Estas garantías no podrán ser otorgadas por afiliadas al fiduciario. La Superintendencia de Bancos, mediante Acuerdo, regulará los requisitos que deberán cumplir los bancos y las aseguradoras que otorguen garantías fiduciarias.

La garantía en efectivo que utilice el fiduciario deberá estar consignada en bancos oficiales.

La Superintendencia de Bancos tiene facultades para autorizar otros tipos de instrumentos financieros que, a su juicio, puedan servir de garantía.

Los bancos oficiales podrán actuar como fiduciarios sin otorgar las garantías a que se refiere este artículo.

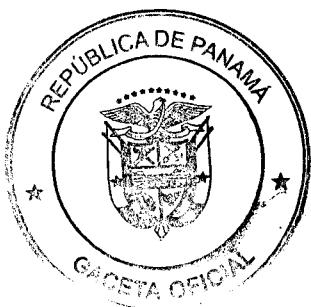
En los casos de cancelación de la licencia fiduciaria, la Superintendencia de Bancos devolverá al fiduciario la garantía a que se refiere este artículo, transcurrido un año después de la fecha de expedición de la resolución de cancelación correspondiente.

Capítulo IV **Contabilidad, Información e Inspección**

Artículo 28. Estados financieros auditados de la fiduciaria. Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el fiduciario presentará a la Superintendencia de Bancos su estado financiero auditado.

Los fiduciarios deberán presentar a la Superintendencia de Bancos su estado financiero no auditado, dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada trimestre del año.

Los estados financieros a que se refiere este artículo deberán cumplir con las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales que la Superintendencia de Bancos establezca para el efecto.



Artículo 29. Contabilidad separada por cada fideicomiso. La empresa fiduciaria deberá llevar contabilidad separada por cada patrimonio fideicomitado. La información contable de cada uno de los fideicomisos, que incluya los activos o bienes que lo conforman, sus obligaciones financieras o acreencias, ingresos y egresos, deberá mantenerse actualizada y deberá acompañarse de documentación de respaldo, como contratos, facturas, recibos y cualquier otra documentación necesaria para sustentar las transacciones de cada patrimonio fideicomitado.

Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el fiduciario presentará a la Superintendencia de Bancos un estado financiero auditado de los fideicomisos administrados, que incluya a todos los fideicomisos administrados por la fiduciaria.

El estado financiero a que se refiere este artículo deberá cumplir con las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales que la Superintendencia de Bancos establezca para el efecto.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá mantenerse y estar disponible por un periodo no menor a cinco años, contado a partir del último día del año calendario dentro del cual las transacciones para las que aplican estos registros fueron completadas.

Artículo 30. Requerimiento de información. La Superintendencia de Bancos está facultada para solicitar al fiduciario los documentos e informes acerca de sus operaciones, actividades y de todos los fideicomisos en que actúe como tal, aun cuando se trate de fideicomisos que se hayan sujetado en su ejecución a una ley extranjera.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar al fiduciario información respecto a operaciones y actividades que este haya celebrado con entidades relacionadas en los casos en que afecten al fiduciario o a algún fideicomiso.

La información señalada en este artículo deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos en el plazo y en la forma que esta prescriba.

Artículo 31. Inspecciones fiduciarias. La Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección en cada empresa fiduciaria para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones han cumplido con las disposiciones de esta Ley, de las normas que la desarrollan y de la Ley 1 de 1984. La fiduciaria mantendrá y entregará en todo momento a disposición de la Superintendencia de Bancos los contratos, documentos e información del fiduciario y de los fideicomisos que le sean requeridos. Tales inspecciones comprenderán a la fiduciaria y podrán extenderse a las empresas afiliadas que realicen operaciones con esta. El costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán pagados por la fiduciaria.

La Superintendencia podrá realizar las inspecciones con su propio personal o contratar auditores externos independientes o personal especializado calificado para ello, en cuyo caso, el informe que rindan deberá ser evaluado por personal idóneo de la Superintendencia.



Toda negativa de la fiduciaria a someterse a la inspección de que trata este artículo, será sancionada de conformidad con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 32. Audidores externos. Los auditores externos de los fiduciarios tendrán la responsabilidad de emitir su opinión independiente sobre los estados financieros de conformidad con las normas internacionales de auditoría vigentes. En este sentido, harán constar en su informe de auditoría, si a su juicio los estados financieros revelan el estado verdadero y razonable de la situación financiera, el desempeño financiero y los flujos de efectivo del fiduciario. También deberán constatar que los estados financieros se ajustan a las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales establecidas por la Superintendencia de Bancos, asumiendo plena responsabilidad por los informes que emitan.

Artículo 33. Incompatibilidades de los contadores. Ningún contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en que alguno de sus socios o funcionarios sea empleado, director o dignatario de un fiduciario, o tenga o adquiera calidad de accionista o socio de un fiduciario, podrá actuar como auditor externo de este.

Lo anterior se aplica igualmente a los auditores externos que se contraten para efectuar inspecciones fiduciarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.

Capítulo V

Deberes, Prohibiciones y Conflictos de Interés

Artículo 34. Registro numerado. El fiduciario deberá mantener un registro numerado, en forma secuencial, de cada uno de los fideicomisos que administre.

De igual forma, los contratos de fideicomiso y los expedientes físicos o electrónicos, deberán estar identificados con el mismo número asignado en el registro.

Para efecto del registro de los bienes que forman parte del patrimonio fideicomitado, estos podrán identificarse de la manera siguiente:

1. Con el nombre del fiduciario, seguido de la palabra fideicomiso o la abreviatura FID y el nombre o número del fideicomiso en el título valor, cuentas bancarias, escritura pública u otro documento con el cual se instrumente la propiedad traspasada en fideicomiso.
2. Bajo el nombre del propio fideicomiso indicándose el nombre del fiduciario claramente en alguna referencia del título valor, documento o escritura pública donde se instrumente la propiedad traspasada en fideicomiso.
3. Bajo la secuencia numérica que utilice el fiduciario agregándole la palabra "fideicomiso" o "trust" inmediatamente y se indique el nombre del fiduciario claramente en alguna referencia del título valor, documento o escritura pública donde se instrumente la propiedad traspasada en fideicomiso.

Artículo 35. Deberes de los fiduciarios. El fiduciario tendrá los deberes siguientes:



12

1. Proteger, con recursos del fideicomiso, los bienes que conforman el patrimonio separado del fideicomiso de actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo fideicomitente. Para tal efecto, ejercerá los derechos y acciones que le correspondan y actuará en nombre del fideicomiso en procesos de carácter administrativo o judicial.
2. Mantener los bienes fideicomitados separados de los suyos.
3. Respetar y salvaguardar el interés del fideicomitente y el beneficiario, absteniéndose de desarrollar actos que le ocasionen daño o lesionen sus intereses por incurrir en situaciones de conflicto de interés.
4. Advertir en los contratos de fideicomiso que sus obligaciones son de medio y no de resultado y que no puede garantizar que la finalidad del fideicomiso se cumpla. También deberá advertir que el alcance de sus obligaciones está enmarcado en actuar de manera diligente y profesional, con el fin de procurar el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso.
5. Identificar y verificar adecuadamente la procedencia de los bienes fideicomitados.
6. Solicitar al fideicomitente la información necesaria para cumplir con la obligación de conocer debidamente al cliente y/o beneficiario final y prevenir el uso indebido de los servicios fiduciarios.
7. Conservar y mantener en la República de Panamá, a disposición de la Superintendencia de Bancos, los originales o copias o permitir acceso de los documentos siguientes:
 - a. Los contratos de fideicomiso, sus enmiendas y sus documentos accesorios.
 - b. Los archivos ordenados y actualizados de todas las operaciones y de las instrucciones recibidas de sus clientes.
 - c. Los registros contables independientes de cada fideicomiso.
 - d. Los informes de rendición de cuentas y hechos relevantes en los términos establecidos en esta Ley.
 - e. Los manuales con las políticas y procedimientos del fiduciario.
 - f. Las políticas apropiadas de conservación de documentos del negocio de fideicomiso.
 - g. Cualquier otro documento que requiera la Superintendencia de Bancos, según lo determine mediante Acuerdo de la Junta Directiva.
8. Adoptar las medidas conducentes para que los empleados del fiduciario cuenten con la experiencia apropiada y con las licencias necesarias, en caso de ser aplicables, y mantengan una capacitación continua sobre las sanas prácticas del ejercicio del negocio de fideicomiso.
9. Establecer sistemas eficientes para suministrar información oportuna y veraz a las autoridades que correspondan.
10. Cumplir con las normas de Gobierno Corporativo que establezca la Superintendencia de Bancos.
11. Cumplir cualquier otro deber que establezca la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdos.



Artículo 36. Prohibiciones. Los fiduciarios no pueden:

1. Utilizar los conocimientos o informaciones de su función para procurar beneficios directos e indirectos para sí o para otros en perjuicio del fideicomitente o del beneficiario.
2. Realizar operaciones, actos o contratos con los bienes del fideicomiso en beneficio del propio fiduciario, sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, auditores externos o empresas vinculadas al mismo grupo económico.
3. Adquirir para los fideicomisos administrados títulos de capital o títulos de deuda o bienes del fiduciario o de empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas o en las que sus directores o dignatarios sean socios, directores, dignatarios, asesores o consejeros, a menos que se encuentre expresamente autorizado en el contrato de fideicomiso y documento complementario para realizar la respectiva transacción.
4. Adquirir, por sí mismo o por interpuesta persona, los bienes dados en fideicomiso.
5. Contratar como director o dignatario, o permitir la participación en la administración del fiduciario, a persona alguna que haya sido director o dignatario de un fiduciario al momento de su liquidación forzosa, o que haya participado en su gestión gerencial y sea responsable de actos que hayan llevado a su liquidación forzosa.
6. Realizar negocios fiduciarios en los cuales no cuente con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para el desarrollo de tales negocios.
7. Incluir en los contratos de fideicomiso cláusulas en las cuales se exima de la responsabilidad asignada por ley o le concedan facultades para modificar unilateralmente el contenido del contrato.
8. Incluir en los contratos de fideicomiso cláusulas en las cuales se le asigne directa o indirectamente la calidad de beneficiario.

Las prohibiciones señaladas en los numerales 2, 4 y 8 de este artículo no aplicarán en aquellos contratos de fideicomiso que cumplan con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1 de 1984.

Artículo 37. Conflictos de interés. Los dignatarios, directores, accionistas, empleados y auditores externos del fiduciario deberán abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés entre el fiduciario y sus fideicomitentes o beneficiarios de los fideicomisos administrados por él.

Cuando el fiduciario prevea que al realizar una operación podría generarse una situación de conflicto de interés, deberá previamente informarla a la Superintendencia de Bancos, que determinará la existencia del conflicto de interés y podrá autorizar u ordenar la adopción de mecanismos a través de los cuales se subsane tal situación.

Artículo 38. Cese de funciones e inhabilitación de los directores o gerentes de los fiduciarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y otras leyes vigentes, toda persona que desempeñe el cargo de director o dignatario o que desempeñe gestiones



gerenciales para un fiduciario cesará en sus funciones y quedará inhabilitada para desempeñar tal cargo o función en fiduciario alguno, cuando se produzca alguna de las causales siguientes:

1. Si fuera declarada en quiebra o sometida al proceso concursal de liquidación o al de reorganización, mientras mantenga esta condición.
2. Si fuera condenada por cualquier delito contra el orden económico, el orden patrimonial o la fe pública.
3. Por faltas graves en el manejo fiduciario, según lo determine el superintendente de Bancos. Esta inhabilitación permanecerá vigente hasta que dicha persona sea rehabilitada por el superintendente de Bancos.

La Superintendencia de Bancos podrá remover a alguno de los directores, dignatarios o funcionarios ejecutivos si, a su juicio, estuvieran en peligro los intereses de los fideicomitentes o beneficiarios de los fideicomisos administrados por el fiduciario.

Capítulo VI

Confidencialidad Fiduciaria

Artículo 39. Confidencialidad fiduciaria. El fiduciario y sus representantes, así como las personas que intervengan en actividades fiduciarias por razón de su profesión u oficio, siempre deberán guardar confidencialidad sobre estas y cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre el particular en la República de Panamá, salvo en los casos siguientes:

1. Cuando en el contrato de fideicomiso se establezca el levantamiento de la confidencialidad fiduciaria.
2. Cuando el fideicomitente lo autorice expresamente.
3. Cuando sea indispensable para cumplir con la finalidad del fideicomiso.
4. Cuando la información le fuera requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
5. Cuando deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y delitos relacionados.
6. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables u operativos de la fiduciaria o de los fideicomisos, en cuyo caso se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada.

La obligación de guardar la confidencialidad fiduciaria se mantiene aunque termine el fideicomiso, la relación profesional o laboral o se haya cancelado la licencia fiduciaria.

Artículo 40. Confidencialidad administrativa. La información obtenida por la Superintendencia de Bancos en el ejercicio de sus funciones con respecto a los fiduciarios, sus clientes y/o beneficiario final y sus actividades siempre deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y solo podrá ser revelada cuando fuera requerida por autoridad



competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

La Superintendencia de Bancos, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores, interventores o liquidadores designados por ella, deberá guardar la debida confidencialidad sobre toda la información que haya sido obtenida o le haya sido suministrada. En consecuencia, no podrán revelarla a terceras personas, salvo que le fuera requerida por autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que de conformidad con esta Ley y por su naturaleza tienen carácter público y aquellos que deba suministrar en cumplimiento de leyes sobre prevención de los delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y delitos relacionados.

Los servidores públicos que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata este artículo siempre quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

Artículo 41. Confidencialidad de las autoridades competentes. Las autoridades competentes siempre deberán mantener en estricta confidencialidad la información que obtengan, cuando esta no sea conducente al cumplimiento de las exigencias legales correspondientes.

En aquellos casos en que la autoridad competente requiera a la Superintendencia de Bancos información obtenida en el ejercicio de sus funciones y que la misma incluya información relativa a clientes ajenos a la investigación o al proceso, esta remitirá solo la información pertinente, mediante informe.

Capítulo VII

Reformas al Pacto Social, Fusión, Consolidación, Escisión, Traspaso de Acciones y Transferencia de Fideicomisos

Artículo 42. Cambio de nombre y reforma al pacto social. Todo cambio de nombre o razón social y cualquier modificación o reforma al pacto social del fiduciario requerirá de la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 43. Fusión, consolidación y escisión. Todo fiduciario que desee fusionarse, consolidarse o escindirse requerirá de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

La solicitud formal de autorización para tales propósitos deberá estar acompañada de los documentos que determine la Superintendencia de Bancos.

Artículo 44. Traspaso de acciones. Los traspasos de acciones en los cuales el adquirente u otras personas vinculadas a ellos pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a



tener el control del fiduciario, según lo defina la Superintendencia de Bancos, requerirán de la aprobación previa de la Superintendencia.

La solicitud de autorización deberá estar acompañada de los documentos que determine la Superintendencia de Bancos.

Artículo 45. Análisis de la solicitud. Una vez presentada la solicitud de autorización de fusión, consolidación, escisión o traspaso de acciones con la documentación antes señalada, la Superintendencia de Bancos procederá a realizar las evaluaciones pertinentes y la aprobará o denegará mediante resolución motivada en un término no mayor de sesenta días calendario, salvo que la Superintendencia de Bancos decida extenderlo por un plazo adicional no mayor de treinta días calendario.

El plazo establecido en el presente artículo comenzará a regir una vez la solicitud haya sido presentada en debida forma.

Artículo 46. Transferencia de fideicomisos. Los fiduciarios podrán transferir fideicomisos a otro fiduciario con licencia, sin requerir autorización por parte de la Superintendencia de Bancos.

Todo fiduciario que decida transferir fideicomisos deberá contar con el consentimiento expreso de los fideicomitentes o de los terceros designados en el contrato de fideicomiso para los efectos de la sustitución fiduciaria. Esta operación debe ser notificada previamente a su ejecución a la Superintendencia, con la identificación del nuevo fiduciario.

En los casos en que el fideicomitente haya fallecido y no exista un tercero designado para los efectos de la sustitución fiduciaria, el fiduciario podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos que autorice la transferencia del fideicomiso.

La Superintendencia de Bancos podrá desarrollar lo establecido en este artículo.

Capítulo VIII

Liquidación Voluntaria del Negocio Fiduciario

Artículo 47. Solicitud de liquidación voluntaria del negocio fiduciario. Todo fiduciario que decida dejar de ejercer el negocio de fideicomiso deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia de Bancos. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud de liquidación de las actividades fiduciarias por intermedio de abogado o firma de abogados, acompañada de los documentos y cumplidos los requisitos que determine la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo.

Previamente a la cancelación de la licencia, el fiduciario deberá acreditar a la Superintendencia de Bancos que ha transferido sus fideicomisos a otro fiduciario con licencia fiduciaria.



Artículo 48. Requisitos de liquidación voluntaria. El fiduciario que solicite a la Superintendencia de Bancos autorización para la liquidación voluntaria del negocio fiduciario deberá aportar los documentos siguientes:

1. La resolución del órgano o autoridad social competente que aprueba la liquidación del negocio fiduciario, debidamente traducida y legalizada, según sea el caso.
2. El plan de liquidación.
3. Los estados financieros auditados por auditor independiente correspondientes al último periodo fiscal o al periodo que la Superintendencia de Bancos determine.
4. Los demás documentos que la Superintendencia de Bancos determine.

Artículo 49. Publicación. Autorizada la liquidación, el fiduciario deberá publicar la resolución emitida por la Superintendencia de Bancos en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles consecutivos. Las publicaciones deberán hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución al fiduciario. Adicionalmente y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique de la resolución, el fiduciario deberá remitir aviso sobre la liquidación a cada cliente fideicomitente, beneficiario si los hay, acreedor o persona interesada.

Artículo 50. Cese de operaciones. Concedida la autorización para su liquidación voluntaria, el liquidador no gestionará nuevos fideicomisos, pero deberá gestionar los que están bajo su administración hasta culminar con los objetivos del fideicomiso, devolver el patrimonio al fideicomitente o al beneficiario, según proceda, o gestionar su traspaso a otro fiduciario. Las facultades del liquidador quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación del negocio fiduciario.

El liquidador deberá gestionar la cesión a otra entidad fiduciaria de los fideicomisos de aquellos clientes que así lo soliciten, en las mismas condiciones en que fueron contratados.

Artículo 51. Designación del liquidador. El fiduciario, previa aprobación del superintendente de Bancos, designará a su liquidador o liquidadores, quienes podrán ser los propios administradores del fiduciario. El liquidador o liquidadores nombrados deberán tener un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el sector financiero.

Durante el curso de la liquidación voluntaria, el liquidador o los liquidadores estarán obligados a suministrar a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad que esta determine, los informes que ella solicite acerca de la liquidación.

Artículo 52. Prohibición sobre distribución de activos. El fiduciario que decida liquidar voluntariamente el negocio fiduciario no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que, previamente, haya cumplido sus obligaciones frente a todos los clientes y demás acreedores, siguiendo el plan de liquidación aprobado por la Superintendencia de Bancos.



En caso de créditos sujetos a controversia, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez que conoce del proceso, con el propósito de que sea entregada de acuerdo con lo que se resuelva en sentencia ejecutoriada.

Tratándose de litigios en que el fiduciario sea parte demandada, el liquidador consignará ante el tribunal correspondiente la suma sujeta a litigio en dinero en efectivo, hipotecas, fianzas de compañías de seguros, cartas de garantía bancaria, títulos de deuda pública del Estado, incluidos, pero no limitados, a bonos del Estado, ante el juez del proceso para garantizar el resultado de este. Si el fiduciario fuera absuelto o si por cualquier circunstancia quedaran saldos a favor del fiduciario, los fondos correspondientes se devolverán al fiduciario.

Artículo 53. Obligaciones del liquidador. Durante el periodo de liquidación voluntaria el liquidador o los liquidadores estarán obligados a:

1. Informar a la Superintendencia de Bancos sobre el curso de la liquidación con la periodicidad que esta determine.
2. Notificar a la Superintendencia de Bancos si determina que se ha concretado alguna causal que dé lugar a la toma de control administrativo y operativo del negocio fiduciario.

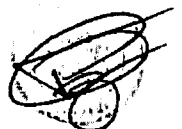
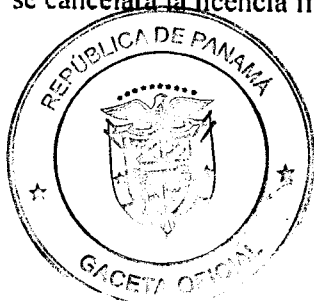
Artículo 54. Bienes y valores no reclamados. Los bienes y valores no reclamados se liquidarán y venderán en bolsa o subasta privada, según corresponda, una vez transcurrido el primer año, debiéndose depositar el fruto de la venta en el Banco Nacional de Panamá a nombre del titular.

Asimismo, si al terminar la liquidación existieran créditos o fondos no reclamados, el liquidador los depositará en el Banco Nacional de Panamá a nombre de su titular.

Si el proceso de liquidación hubiera concluido y no fuera posible devolver los fondos al fiduciario o a sus accionistas, se notificará a la Superintendencia de Bancos de la existencia de dichos fondos, los cuales se depositarán en el Banco Nacional de Panamá. Tratándose de bienes o dineros de fideicomitentes o beneficiarios, se cumplirá el mismo procedimiento.

En todos los casos anteriores, el Banco Nacional de Panamá estará obligado a restituir a sus dueños los fondos correspondientes, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses. Una vez transcurrido dicho plazo, los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional.

Artículo 55. Fin de la liquidación voluntaria. Culminado el proceso de liquidación, de acuerdo con el plan de liquidación aprobado por la Superintendencia de Bancos, el liquidador presentará una declaración jurada en la cual exprese que se ha cumplido con los contratos de fideicomiso, ya sea porque se han extinguido o bien porque se ha sustituido el fiduciario. En ambos casos deberá presentar constancia del finiquito. Cumplido lo anterior, se cancelará la licencia fiduciaria respectiva.



De quedar fideicomisos pendientes, el liquidador deberá gestionar la cesión a otra entidad fiduciaria de los fideicomisos, en las mismas condiciones en que fueron contratados. De no lograr la cesión de los fideicomisos pendientes en las mismas condiciones que fueron contratados y que no sea posible localizar al fideicomitente, podrá traspasarlos a otra entidad fiduciaria, variando en lo necesario las condiciones. No obstante, deberá presentar ante la Superintendencia de Bancos las constancias de sus gestiones.

Una vez notificada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Superintendencia de Bancos procederá de inmediato a remitir copia de la resolución al director general del Registro Público, a fin de que se anote la marginal sobre la cancelación de la licencia fiduciaria y el liquidador procederá a publicar la resolución en un diario de circulación nacional por tres días hábiles consecutivos.

Capítulo IX

Toma de Control Administrativo y Operativo, Reorganización y Liquidación Forzosa

Artículo 56. Toma de control administrativo y operativo del fiduciario y del negocio fiduciario. Si con base en la información que obra en su poder, el superintendente de Bancos determina que existe un deterioro o debilidad operativa, administrativa o financiera del negocio fiduciario, a su criterio, podrá asumir el control administrativo y operativo del fiduciario y del negocio fiduciario, mediante resolución motivada, incluyendo la posesión de los bienes de la empresa fiduciaria y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el artículo siguiente, para la mejor defensa de los intereses de los clientes y acreedores.

El administrador designado ejercerá la representación legal de la fiduciaria.

En los casos en que la Superintendencia de Bancos no tome el control administrativo y operativo de la empresa fiduciaria, los reclamos contra esta se someterán a lo dispuesto en el Código de Comercio, ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 57. Causales de toma de control administrativo y operativo de la empresa fiduciaria y del negocio fiduciario. La Superintendencia de Bancos, mediante resolución motivada, podrá intervenir a un fiduciario, tomando posesión de sus bienes y/o asumiendo su administración, en todo o en parte y en los términos que la Superintendencia de Bancos determine, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si el fiduciario lleva a cabo sus actividades de modo ilegal, negligente o fraudulento.
2. Si el fiduciario obstaculiza de algún modo su inspección o supervisión por parte de la Superintendencia de Bancos.
3. Si el fiduciario no puede continuar sus actividades fiduciarias sin que corran peligro los intereses de sus clientes.
4. Si la Superintendencia de Bancos considera que el fiduciario está ejerciendo el negocio de fideicomiso en forma perjudicial para el interés público o de sus clientes.
5. A solicitud fundada del propio fiduciario.



6. Cualquier otra que a juicio de la Superintendencia de Bancos lesione los intereses de los fideicomitentes o beneficiarios de los fideicomisos administrados por el fiduciario.

Artículo 58. Terminación del control administrativo y operativo. Al vencimiento del periodo de control administrativo y operativo, el superintendente de Bancos decidirá si procede la reorganización del fiduciario, su liquidación forzosa o la devolución del control administrativo a sus directores o representantes legales del fiduciario, según sea el caso.

Artículo 59. Reorganización del fiduciario. El superintendente de Bancos decidirá la reorganización de un fiduciario, con el propósito de que se tomen las medidas y se adopten los cambios que sean necesarios para proteger los mejores intereses de los fideicomitentes, beneficiarios y acreedores de los fideicomisos bajo su administración. El reorganizador o la junta de reorganización que se designe ejercerá la representación legal de la fiduciaria.

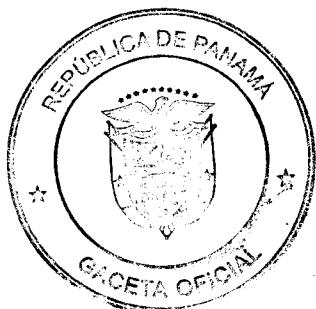
Artículo 60. Liquidación forzosa del fiduciario. Si el superintendente estima necesaria la liquidación forzosa del fiduciario, dictará una resolución motivada en la que ordenará su liquidación, designará a uno o más liquidadores que deberán tener un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el sector financiero y determinará las funciones del liquidador o la junta de liquidación.

El liquidador ejercerá la representación legal de la fiduciaria en liquidación.

Artículo 61. Masa de la liquidación. Integran la masa de la liquidación todos los bienes y derechos presentes y futuros del fiduciario en liquidación.

No forman parte de la masa de la liquidación:

1. Los patrimonios fideicomitidos.
2. Los títulos que se hayan entregado al fiduciario para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del fideicomitente.
3. Los dineros o bienes remitidos al fiduciario en desarrollo de una comisión, mandato o fideicomiso, siempre que haya prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha en que se decretó la liquidación. Quedan comprendidos en este numeral, los fondos de cesantía, los fondos de pensión y jubilación y demás dineros que el fiduciario administre.
4. En general, las especies identificables que, aunque encontrándose en poder del fiduciario, pertenezcan a otra persona, lo que se deberá acreditar con pruebas suficientes.
5. Las sumas que el fiduciario deba devolver por razón de haberlas recibido como precio por los valores y demás bienes ajenos que el liquidador hubiera enajenado.
6. Los bienes muebles o valores que mantenga el fiduciario en calidad de depositario o custodio.



El liquidador o la junta de liquidación deberán devolver a sus titulares o dueños los bienes y activos financieros que no forman parte de la masa tan pronto sea razonablemente posible, una vez identificados. El liquidador devolverá los bienes de conformidad con los registros del fiduciario o podrá transferirlos a otro fiduciario.

Artículo 62. Deudas de la masa. Se consideran deudas de la masa:

1. Las que provengan de gastos judiciales u operaciones extrajudiciales incurridos en el interés común de los acreedores para la comprobación y liquidación del activo y pasivo de la liquidación, para la administración, conservación y realización de los bienes del fiduciario y para la distribución del precio que produzcan, incluyendo los honorarios del liquidador o de la junta de liquidación y el fiduciario, los salarios del personal que preste sus servicios en la liquidación y los gastos operativos del fiduciario.
2. Las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por el liquidador o la junta de liquidación.
3. Los impuestos nacionales y municipales corrientes.

Las deudas de la masa deberán ser pagadas con prelación a toda otra obligación del fiduciario, salvo las obligaciones del fiduciario garantizadas con prenda, hipoteca u otros derechos reales y el faltante de activos financieros de los fideicomisos.

Artículo 63. Terminación de contratos. Desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se ordena la liquidación forzosa, el liquidador o la junta de liquidación podrá dar por terminado los contratos de arrendamiento, de servicios, administrativos y operativos, incluyendo las cláusulas compromisorias o arbitrales contenidas en dichos contratos. A partir de la ejecutoria de la resolución, no podrá demandarse al fiduciario en liquidación por el incumplimiento de dichos contratos y no aplicarán las cláusulas de penalidad pactadas en estos.

Artículo 64. Medidas de secuestros, embargos u otras medidas cautelares. Los bienes de un fiduciario, mientras dure su toma de control administrativo, bajo reorganización o al ordenarse su liquidación forzosa, no son susceptibles de secuestros, embargos ni de otras medidas cautelares, salvo que estuvieran fundadas en un derecho real. Las ya practicadas se levantarán en beneficio del fiduciario en liquidación.

Artículo 65. Suspensión de términos. Mientras la Superintendencia de Bancos mantenga a un fiduciario bajo control administrativo y operativo o bajo reorganización, se entenderán suspendidos los términos de prescripción de todo derecho o acción de que sea titular el fiduciario y los términos en los procesos en los que el fiduciario sea parte, en ambos casos, ya sea que este actúe a título personal o en su calidad de fiduciario. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine el periodo de control administrativo y operativo o de reorganización. En los casos que se ordene la liquidación forzosa se entenderán suspendidos los términos hasta por seis meses, contados a partir de la declaración de la



liquidación. El fiduciario podrá renunciar a este derecho en aquellos casos en que lo considere ventajoso para la liquidación.

Artículo 66. Inhibición de procesos. Una vez ejecutoriada la resolución que ordena la liquidación forzosa de un fiduciario, este no podrá ser demandado o llamado a ser parte en un proceso arbitral.

Artículo 67. Resolución sobre objeciones. El liquidador o la junta de liquidación dictarán las resoluciones motivadas que estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

1. Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación.
2. Inventario de los depósitos y demás obligaciones del fiduciario que serán pagadas.
3. El orden de prelación con que las obligaciones del fiduciario serán pagadas.

De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación dictarán una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

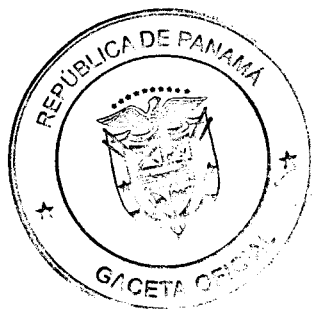
Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación, que, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

Surtido el trámite, el liquidador o la junta de liquidación enviarán a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso administrativo.

Artículo 68. Medios de impugnación. Las resoluciones del superintendente de Bancos que ordenan la toma de control administrativo y operativo, la reorganización y la liquidación forzosa podrán ser impugnadas mediante demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley.

Contra las resoluciones del superintendente de Bancos que ordenan la toma de control administrativo y operativo, la reorganización y la liquidación forzosa del fiduciario no procede la suspensión del acto administrativo, en virtud de que protege un interés social.

En la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra las resoluciones del superintendente de Bancos que ordenan la toma de control administrativo y operativo, la reorganización y la liquidación del fiduciario no procede la suspensión del acto por el interés social que se protege.



Artículo 69. Disolución del fiduciario. Concluida la liquidación, el liquidador o la junta de liquidación, según sea el caso, deberá presentar, para la aprobación de la Superintendencia de Bancos, en los términos establecidos por esta, el informe final de liquidación. Una vez aprobado dicho informe, en caso de que la liquidación recaiga sobre el propio fiduciario, la Superintendencia de Bancos ordenará la disolución del fiduciario y enviará el oficio correspondiente al Registro Público.

En caso de una sucursal de fiduciario extranjero, se procederá a anular la inscripción correspondiente en el Registro Público.

De quedar fideicomisos pendientes, el liquidador o la junta de liquidación fiduciaria deberán gestionar la cesión a otra entidad fiduciaria de los fideicomisos, procurando las mismas condiciones en que fueron contratados. De no lograr la cesión de los fideicomisos pendientes en las mismas condiciones que fueron contratados y que no sea posible localizar al fideicomitente, podrá traspasarlos a otra entidad fiduciaria, variando en lo necesario las condiciones; no obstante, deberá presentar ante la Superintendencia de Bancos las constancias de sus gestiones.

Artículo 70. Normas legales aplicables. Los fiduciarios que se encuentren en proceso de liquidación al entrar en vigencia la presente Ley se registrarán por el procedimiento establecido en el régimen vigente al momento en que se ordenó.

Artículo 71. Procedimiento. La Superintendencia de Bancos desarrollará los procedimientos para la toma de control administrativo y operativo, de reorganización y de liquidación forzosa de los fiduciarios. Estos estarán fundados en los principios de celeridad del proceso, informalidad y transparencia en el trámite.

Los vacíos de esta Ley serán llenados con las disposiciones del Régimen Bancario.

Capítulo X

Sanciones

Artículo 72. Criterio para imposición de sanciones. El superintendente de Bancos impondrá las sanciones administrativas que procedan por los actos violatorios de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, según la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros.

La Superintendencia de Bancos establecerá la gradación de las sanciones a seguirse en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, las normas que la desarrollan y en otras leyes especiales.

Artículo 73. Multas. Se establecen las sanciones siguientes:

1. Multa de hasta un millón de balboas (B/.1 000 000.00) a las personas naturales o jurídicas que ejerzan el negocio de fideicomiso sin haber obtenido la licencia, según lo establecido en esta Ley.



2. Multa de hasta trescientos mil balboas (B/.300 000.00) por violación de las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título II de esta Ley.
3. Multa de hasta doscientos mil balboas (B/.200 000.00):
 - a. Por la negativa del fiduciario de someterse a una inspección ordenada por la Superintendencia de Bancos.
 - b. Por violación de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título II de esta Ley.

Artículo 74. Sanciones genéricas. Los actos violatorios de esta Ley y las normas que la desarrollen para los cuales no se establezca una sanción específica serán sancionados por el superintendente de Bancos, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal o civil que pueda corresponder, mediante cualquiera de las sanciones siguientes:

1. Amonestación.
2. Multa de hasta cien mil balboas (B/.100 000.00).

Artículo 75. Multas progresivas y sucesivas. En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones de la presente Ley o de las normas que la desarrollan perdure en el tiempo, la Superintendencia de Bancos podrá imponer multas progresivas, incrementándose paulatinamente la sanción impuesta hasta que se subsane la violación cometida. Igualmente, la Superintendencia de Bancos podrá imponer multas sucesivas en aquellos casos que el incumplimiento es continuado.

Artículo 76. Sujetos de sanción. Las sanciones especiales y genéricas establecidas en esta Ley podrán ser impuestas por el superintendente de Bancos al fiduciario, sus directores, dignatarios, gerentes, funcionarios y demás personas que hayan participado en la violación de las disposiciones de la presente Ley. En el caso de los funcionarios o directivos, el fiduciario será solidariamente responsable por la multa que se imponga a dichas personas.

Las multas y sanciones impuestas por el superintendente de Bancos son independientes y sin perjuicio de otras multas o sanciones que procedan por actos violatorios de cualesquiera otras normas o leyes aplicables y de las acciones civiles o penales que puedan corresponder.

En caso de reincidencia, el superintendente de Bancos está facultado para solicitar, por intermedio del Ministerio Público, la inhabilitación del infractor para el ejercicio de comercio.

Artículo 77. Publicidad de las sanciones. El superintendente de Bancos podrá hacer de conocimiento público la sanción impuesta, ya sea por medios impresos o electrónicos, quedando a su criterio que dicha publicación sea de la resolución completa o un extracto de ella.

Artículo 78. Procedimiento administrativo. De considerar el superintendente de Bancos que existe violación de esta Ley y de las normas que la desarrollen, lo notificará al



fiduciario o persona que corresponda, para que presente sus descargos y aporte o aduzca las pruebas pertinentes.

El procedimiento para la imposición de sanciones será establecido por la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo. Los vacíos en materia de procedimiento serán llenados por la Ley de Procedimiento Administrativo General y, en su defecto, por el Código Judicial.

Capítulo XI

Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masivas y Delitos Relacionados

Artículo 79. Prevención de delitos. Los fiduciarios tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida para el delito de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen.

La Superintendencia de Bancos establecerá el marco para el alcance, funciones y procedimientos de dicha estructura de cumplimiento.

Artículo 80. Suministro de información. Los fiduciarios suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Igualmente, deberán suministrar la información antes señalada a la Superintendencia de Bancos cuando esta así lo requiera.

Artículo 81. Política de conocer a su cliente y a su empleado. Los fiduciarios adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y/o beneficiarios finales y a sus empleados con la mayor certeza posible, como parte del proceso de prevención a que se refiere el presente Capítulo y las normas que lo desarrollen.

La Superintendencia de Bancos tendrá la facultad de desarrollar las normas pertinentes, de manera que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país.

Adicionalmente, los fiduciarios deberán adoptar políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y/o beneficiarios finales en todas las actividades que lleven a cabo, ya sea cualquiera de las descritas en el artículo 20, así como cualquier otra actividad complementaria autorizada por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 82. Inspecciones a otros sujetos obligados financieros. La Superintendencia deberá realizar una inspección en cada sujeto obligado financiero, asignados a esta Superintendencia para su supervisión por disposición de la Ley 23 de 2015, con el objeto de



26

verificar si en el curso de sus operaciones han cumplido con dichas disposiciones. El costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán pagados por esos sujetos obligados. Los costos de dichas inspecciones, así como la frecuencia de estas, serán determinados por la Superintendencia de Bancos.

Los otros sujetos obligados financieros estarán sujetos al pago de los importes por derechos a otros servicios especiales que fije la Superintendencia de Bancos para la prestación específica de un servicio especial desempeñado por esta, a solicitud y a favor de estos.

Capítulo XII Disposiciones Varias

Artículo 83. Fideicomisos públicos y privados. De acuerdo con la procedencia de los fondos fideicomitados, la finalidad para la cual fue creado y la naturaleza jurídica del fideicomitente, los fideicomisos pueden ser públicos o privados.

Artículo 84. Fiscalización de fondos. Corresponderá a la Contraloría General de la República fiscalizar, siempre que lo considere necesario, el manejo operativo y financiero de los fideicomisos públicos, cuyo fideicomitente es el Estado, representado por cualquier entidad o institución del sector público, independientemente de que el administrador de este sea una entidad bancaria estatal, privada o los entes autorizados por la presente Ley, salvo que existan disposiciones legales que establezcan lo contrario.

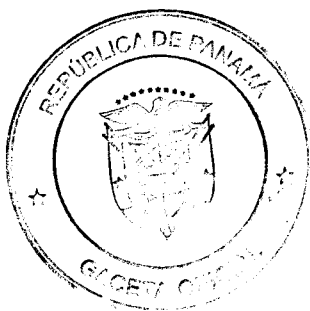
El Ministerio de Economía y Finanzas podrá solicitar a las instituciones bancarias públicas y/o privadas, y entidades reguladas por la presente Ley para ejercer el negocio de fideicomiso, información financiera sobre los fideicomisos públicos bajo su administración. Dichas entidades, deberán suministrar la información a más tardar a los treinta días calendario a partir de la solicitud; de lo contrario, podrán ser sujetos de sanción por parte de la Superintendencia de Bancos.

Los fideicomisos públicos serán de conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual mantendrá el registro actualizado de estos.

Todas las instituciones y entidades públicas deberán contar con la aprobación del Consejo de Gabinete para la constitución de fideicomisos, siempre que su normativa no lo establezca, previo conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 85. Idioma. Todo contrato de fideicomiso y documentos que lo soporten, que se encuentren redactados en otro idioma diferente al español, deberán estar acompañados de su correspondiente traducción al español hecha por un traductor público autorizado en la República de Panamá, cuando la Superintendencia de Bancos así lo solicite en ejercicio de su labor de supervisión.

Artículo 86. Notificación de procesos judiciales a la Superintendencia de Bancos. Los fiduciarios deberán notificar a la Superintendencia de Bancos de todo proceso que se inicie



contra ellos o contra sus directores o funcionarios, que guarde relación con el ejercicio de la actividad fiduciaria o que verse sobre la comisión de delitos dolosos. Cuando se trate de un proceso iniciado contra el fiduciario, esta notificación se efectuará en un término no mayor de quince días calendario, contado a partir de la notificación de dicho proceso. Cuando se trate de un proceso iniciado contra sus directores o funcionarios, la notificación se efectuará en un término no mayor de quince días calendario, contado a partir de la fecha en que la fiduciaria tenga conocimiento de dicho proceso.

Artículo 87. Imprudencia de la quiebra. No se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de los fiduciarios.

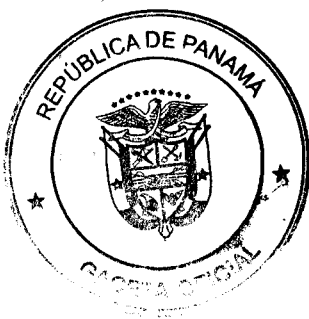
Artículo 88. Recursos. Las decisiones emitidas por el superintendente de Bancos admitirán recurso de reconsideración ante el Superintendente de Bancos y de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos. Para anunciar y sustentar cualquiera de estos recursos, el afectado dispondrá de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva. La decisión que resuelva el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

Artículo 89. Generales del fiduciario. Todo fiduciario que realice cambio de gerente, directores, dignatarios, auditores externos, dirección domiciliaria o cualquier otro evento que modifique las generales del fiduciario deberá notificarlo a la Superintendencia de Bancos a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquel en que se haya efectuado dicho cambio.

Artículo 90. Supervisiones a sujetos obligados no financieros. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros tiene a su cargo en la vía administrativa la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, por disposición de la Ley 23 de 2015, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen esta materia.

A tal efecto, los costos y gastos incidentales generados de la supervisión serán sufragados por el sujeto obligado no financiero, por lo cual la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros reglamentará lo referente a los factores que serán tomados en consideración, con el objeto de definir las tarifas que deberán ser asumidas por los sujetos obligados no financieros.

Artículo 91. Sistema de Atención de Reclamos. Las entidades fiduciarias contarán con un conjunto de reglas y procedimientos que contribuyan a la solución de reclamos, que se denominará Servicio de Atención de Reclamos, adecuado a la organización, estructura y complejidad de sus operaciones, para atender, conocer y resolver los reclamos, quejas y controversias que surjan de la relación con sus clientes.



Artículo 92. Solución de reclamos. La Superintendencia de Bancos conocerá de los reclamos de los clientes de las fiduciarias, en virtud de contratos de fideicomiso, que tengan por finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación por un crédito de consumo. La cuantía de los reclamos que conocerá la Superintendencia de Bancos será fijada por su Junta Directiva, tomando en cuenta, entre otros criterios, el índice de precios al consumidor. Igualmente, la Junta Directiva tendrá la facultad de desarrollar el procedimiento para la atención de dichos reclamos mediante Acuerdo.

Artículo 93. Excepciones a la competencia. La Superintendencia de Bancos no conocerá de reclamos sobre aquellas materias establecidas en la Ley 6 de 1987, en lo referente a los beneficios de los jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad; la Ley 24 de 2002, sobre referencias de crédito, y la Ley 45 de 2007, en lo referente a veracidad en la publicidad.

Título III **Disposiciones Adicionales**

Artículo 94. Se restablece la vigencia del numeral 1 del artículo 709 del Código Fiscal, así:

Artículo 709. ...

1. Los intereses que se paguen por razón de fideicomisos sobre bienes inmuebles que se constituyan con la finalidad de garantizar el repago de un préstamo para la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente persona natural, siempre que el contribuyente sea el deudor solidario de la obligación garantizada y el monto anual a deducir no exceda de quince mil balboas (B/.15 000.00).

En estos casos, el acreedor financiero emitirá la respectiva certificación acreditando los intereses pagados, así como que tales intereses son pagados bajo el régimen de fideicomiso en garantía sobre bienes inmuebles que se constituyen con la finalidad de garantizar el repago de un préstamo para la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente persona natural.

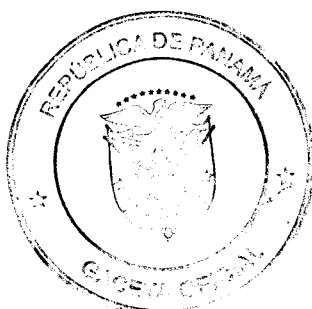
La falsedad en el contenido de esta certificación, será sancionada de acuerdo con el artículo 752 de este Código.

...

Artículo 95. Se adiciona el numeral 15 al artículo 752 del Código Fiscal, así:

Artículo 752. Incurre en la defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

...



29

15. El que certifique con falsedad pagos de intereses bajo el régimen de fideicomiso en garantía sobre bienes inmuebles que se constituyen con la finalidad de garantizar el repago de un préstamo para la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente persona natural, así como el que haga uso de dicha certificación.

La defraudación fiscal de que trata este numeral se sancionará con multa de diez veces el monto certificado tanto al beneficiario que haga uso de dicha certificación como al acreedor financiero que la emita.

...

Artículo 96. El artículo 1 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 1. El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes o derechos a una persona llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o a disponer de ellos para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente. Esta finalidad podrá ser en favor de un beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente, o a favor del cumplimiento de un propósito determinado por el fideicomitente.

Cuando un tercero distinto del fideicomitente se adhiere y acepta las disposiciones previstas en un contrato de fideicomiso, se denomina fideicomitente adherente. Solo es posible la adhesión cuando esté estipulada expresamente en el contrato de fideicomiso.

Las entidades de Derecho Público podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de estos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley.

Los bancos oficiales podrán ejercer el negocio de fideicomiso sin necesidad de obtener licencia fiduciaria ni otorgar garantías. Las garantías que se exijan a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de fideicomiso deberán ser puestas a disposición de la Superintendencia de Bancos de Panamá y depositadas en los bancos oficiales de la República de Panamá.

Artículo 97. El artículo 4 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 4. El contrato o acto jurídico de fideicomiso debe constar siempre por escrito. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho los fideicomisos verbales, presuntos o implícitos.

Artículo 98. El artículo 9 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 9. El contrato o instrumento de fideicomiso deberá contener por lo menos:

1. La identificación del fideicomitente y el fiduciario.
2. Salvo para los fideicomisos de propósito determinado, la designación del beneficiario y sus sustitutos, si es el caso. Cuando se trate de beneficiarios



- futuros o de clases de beneficiarios, deberán indicarse los elementos suficientes que permitan determinar su identificación.
3. La finalidad del fideicomiso y la declaración expresa de la voluntad del fideicomitente de constituir el fideicomiso.
 4. La descripción de los bienes y derechos sobre los cuales se constituye el fideicomiso.
 5. Las facultades y obligaciones del fiduciario.
 6. Los derechos y obligaciones del fideicomitente y del beneficiario, si los hay.
 7. Las prohibiciones y limitaciones que se impongan al fiduciario en el ejercicio del fideicomiso, si hay lugar a ello.
 8. Las condiciones generales o específicas para la administración, entrega de los bienes y rendimientos, si es el caso, y liquidación del fideicomiso.
 9. La designación de un agente residente en la República de Panamá que deberá ser un abogado o firma de abogados, que deberá refrendar el contrato de fideicomiso.
 10. El domicilio del fideicomiso en la República de Panamá.
 11. El lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso.
 12. La declaración expresa de que el fideicomiso se constituye de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.
 13. La advertencia de que la responsabilidad del fiduciario no implica garantía sobre el resultado del fideicomiso.
 14. En aquellos contratos de fideicomiso que tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación que acceden o dependen de otro contrato, la ejecución podrá atender a lo dispuesto en dicho contrato.
 15. El mecanismo para liquidar los bienes en aquellos casos que se haga necesario traspasar el valor líquido de los bienes fideicomitados al Banco Nacional de Panamá.

El contrato o instrumento de fideicomiso podrá contener, además, las cláusulas que el fideicomitente o el fiduciario tengan a bien incluir, que no sean contrarias a las leyes o al orden público. Cuando el fideicomiso se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y del fiduciario o sus apoderados para su constitución deberán ser autenticadas por notario o quien haga sus veces.

Parágrafo: No obstante lo anterior, en los contratos de fideicomiso que tengan como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación en virtud de un crédito deberá dejarse al fideicomitente la elección del fiduciario que administrará la garantía. Dicho fiduciario deberá ser aceptable para el beneficiario del fideicomiso y este podrá ser el propio beneficiario o una empresa que forme parte del grupo económico del beneficiario, siempre que esto se le notifique y sea aceptado expresamente por el propio fideicomitente.

Únicamente en los casos en que se trate de fideicomiso de garantía, que se acepte que el fiduciario sea a su vez el beneficiario o una empresa que forme parte del mismo grupo económico del beneficiario, se deberá agregar, además de lo



previsto en los numerales 1 al 15 del presente artículo, en el contrato de fideicomiso lo siguiente:

- i. Las causales de incumplimiento del contrato, los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos y los medios de notificación al fideicomitente.
2. La obligación del beneficiario de identificar y notificar al fiduciario el evento de incumplimiento previsto en el contrato de crédito que da lugar al inicio del procedimiento de ejecución.
3. La obligación del fiduciario de evaluar y definir, si con motivo del evento identificado por el beneficiario, corresponde dar inicio al procedimiento de ejecución.
4. El derecho del fideicomitente de oponerse a la ejecución acreditando el cumplimiento de la obligación o a subsanar cualquier incumplimiento dentro de un plazo de quince días calendario, contado desde la notificación de incumplimiento que haga el fiduciario.
5. El procedimiento de ejecución y venta del bien que constituye la garantía, el cual debe incluir:
 - a. Que el fideicomitente podrá oponerse a la ejecución si exhibe el importe adeudado, si acredita el cumplimiento de la obligación o si presenta un documento de prórroga del plazo de novación de la obligación; o subsana el cumplimiento dentro del plazo indicado en el numeral 4 de este párrafo.
 - b. De proceder la venta del bien, que se requerirá de un avalúo escrito practicado por dos peritos idóneos e independientes.
 - c. Que la ejecución del bien se hará en pública subasta, la cual debe ser anunciada mediante la publicación de no menos de dos avisos, en dos días distintos y alternados en un diario de circulación nacional, el último de los cuales se hará con una anticipación no menor de diez días calendario de la fecha del remate, contados a partir de la fecha de publicación del último anuncio. si se trata de bienes muebles, ni antes de treinta días, si se trata de bienes inmuebles. El anuncio o aviso expresará el día del remate, los bienes que hayan de venderse, el monto de los avalúos que no podrán tener una antigüedad mayor de cuarenta y cinco días de la fecha del primer aviso. En dicha publicación deberá indicarse la base del remate, que no será inferior al valor promedio de los avalúos. En los casos en que la venta no se lleve a cabo en fecha señalada, se fijará una segunda fecha en un plazo no menor de sesenta días.

Artículo 99. El artículo 10 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 10. El fideicomiso entre vivos puede ser constituido por instrumento público o privado.



El fideicomiso que haya de producir efecto después de la muerte del fideicomitente deberá ser constituido por medio de un testamento. Podrá también constituirse por medio de un instrumento privado, sin las formalidades del testamento, en el caso en que el fiduciario sea una de las personas con licencia fiduciaria otorgada por la Superintendencia de Bancos o autorizados por ley para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 100. El artículo 12 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 12. Será nulo el fideicomiso que carezca de objeto o causa o que adolezca de objeto o causa ilícita.

Igualmente, será nulo el fideicomiso que se constituya sin las demás formalidades establecidas en los artículos 4, 9 y 10.

La nulidad de una o más cláusulas del contrato de fideicomiso no dejará sin efecto el fideicomiso, salvo que por consecuencia de dicha nulidad se haga imposible su cumplimiento.

Parágrafo: En cualquier caso, un fideicomiso debidamente constituido y sujeto a las leyes de la República de Panamá no podrá ser invalidado o declarado nulo por razones distintas a las que esta Ley establezca.

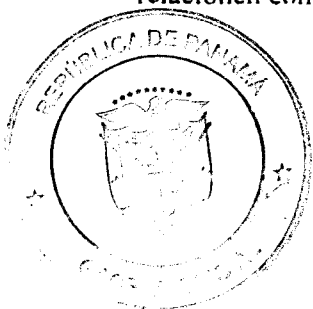
Cualquier disposición relativa a la capacidad del fideicomitente para suscribir el contrato o instrumento de fideicomiso, el traspaso o transmisión de activos de cualquier naturaleza se sujetará a la ley panameña y en ningún caso serán invalidadas, nulas, anulables o la capacidad del fideicomitente será cuestionada, si la legislación del domicilio, residencia o ubicación de las personas o bienes, prohíbe de alguna forma o no reconoce el concepto de fideicomiso.

En cuanto a la capacidad de las personas para consentir o suscribir un contrato o instrumento de fideicomiso, será aplicable únicamente aquella vigente en la República de Panamá en concordancia con lo que dispone esta Ley.

Artículo 101. El artículo 13 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 13. El fideicomiso producirá efectos respecto de terceros desde el momento en que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de estos hayan sido autenticadas por notario o quien haga sus veces o, en caso de que se haya constituido mediante escritura pública, desde la fecha de la escritura correspondiente.

El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá tendrá efectos frente a terceros en cuanto a dichos bienes desde la fecha de inscripción en el Registro Público del traspaso de estos a favor del fideicomiso. En estos casos, la escritura de traspaso podrá ser inscrita con información parcial del instrumento o contrato de fideicomiso relativo al inmueble; sin embargo, no podrá omitir las generalidades de los contratantes ni los fines del fideicomiso que se relacionen con dicho inmueble.



Artículo 102. El artículo 14 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 14. La tradición de los bienes sujetos a registro que se hayan dado en fideicomiso se hará mediante su inscripción en el registro respectivo a nombre del fiduciario, con indicación del fideicomiso al cual corresponde.

Cuando un fiduciario reciba en garantía fiduciaria un vehículo a motor de los que se encuentran definidos o regulados en el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, el fiduciario no será responsable de los daños a personas y bienes que dicho vehículo cause a su conductor, a sus pasajeros y a terceros en general, recayendo esta responsabilidad exclusivamente en el conductor y el fideicomitente en forma solidaria, salvo pacto en contrario. Esto sin perjuicio del contrato de seguros que asegure el vehículo.

Las entidades registradoras deberán adecuar sus reglamentos internos y procedimientos para cumplir con los requerimientos exigidos en esta Ley. Mientras se reglamente lo relativo a dicho procedimiento, podrán mantenerse los mecanismos utilizados a la fecha.

Artículo 103. El artículo 15 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituyen un patrimonio separado sujeto a la finalidad estipulada en el contrato o acto jurídico de fideicomiso y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por virtud de gravámenes constituidos sobre dichos bienes, o por terceros cuando se hubieran traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

La acción para impugnar el traspaso de los bienes prescribe a los tres años, contados a partir de la fecha en la cual se realizó la transferencia de los bienes al fideicomiso.

Este patrimonio separado es independiente del patrimonio del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario. En consecuencia, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

Cada fideicomiso como patrimonio separado estará integrado por los bienes, derechos, créditos, obligaciones y contingencias que sean transferidos en fideicomiso o que sean consecuencia del cumplimiento de la finalidad establecida por el fideicomitente. Por lo tanto, con el patrimonio del fideicomiso se deben satisfacer las obligaciones que el fiduciario contraiga por cuenta del fideicomiso para el cumplimiento de las finalidades previstas en el contrato de fideicomiso.

Salvo pacto en contrario, el fideicomitente será responsable de cubrir los costos y gastos del fideicomiso, ya sean estos cubiertos por los frutos que generen los bienes fideicomitados, o por el mismo en el evento de que ellos no sean



Parágrafo: De la misma forma, los bienes del fiduciario constituyen un patrimonio separado de los que administra en fideicomiso y aquellos no podrán ser secuestrados ni embargados por obligaciones incurridas por cualquiera de los fideicomisos que administre, salvo por obligaciones debidamente contraídas por los fiduciarios en el ejercicio de su actividad. Los jueces y tribunales se abstendrán de acceder a realizar acciones de secuestro o embargo de los bienes de un fiduciario cuando tuvieran conocimiento antes o durante la diligencia de práctica de cualquiera de estas medidas, de que se trate de una acción encaminada en contra de algún fideicomiso administrado por dicho fiduciario.

Artículo 104. El artículo 16 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 16. El beneficiario es la persona o personas en cuyo favor se constituye el fideicomiso. Su designación corresponde al fideicomitente en el contrato de fideicomiso o en un acto posterior. En los fideicomisos de propósito determinado, los beneficiarios podrán ser designados por el fiduciario o por un tercero, conforme con lo estipulado en el contrato de fideicomiso.

Cuando se designen varios beneficiarios, se podrán establecer niveles de prelación entre ellos y nombrar sustitutos al beneficiario, sean o no sucesivos.

En los fideicomisos revocables, el beneficiario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos beneficiarios, en cualquier tiempo, por el fideicomitente o por una persona a quien este haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso.

El beneficiario o el fideicomitente podrán ceder parcial o totalmente sus derechos sobre un fideicomiso, siempre que este sea irrevocable y el contrato de fideicomiso así lo autorice.

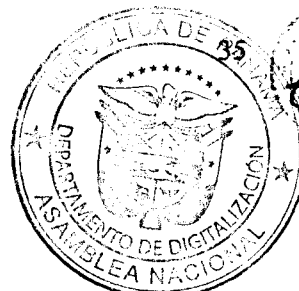
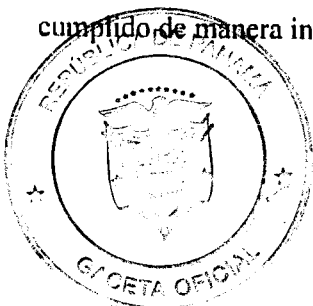
En los fideicomisos, incluyendo los de propósito determinado, el contrato de fideicomiso podrá prever la existencia de un protector, cuyos derechos, obligaciones y responsabilidades serán los que se le asignen en el contrato de fideicomiso. El protector podrá ser una persona natural o jurídica o una junta o consejo designado para este efecto que funcionará de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso.

Artículo 105. El artículo 27 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 27. El fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioros de los bienes del fideicomiso que se produzcan por no haber utilizado en la ejecución de este el cuidado de un buen padre de familia.

El contrato de fideicomiso podrá establecer limitaciones a la responsabilidad del fiduciario, pero en ningún caso tales limitaciones eximirán al fiduciario de la responsabilidad por las pérdidas o daños causados por culpa grave o dolo.

En caso de haber varios fiduciarios, estos serán solidariamente responsables de la ejecución del fideicomiso, salvo que las funciones a cargo de cada uno se hayan cumplido de manera individual e independiente en todo momento.



Se establece como norma de orden público que las responsabilidades asignadas al fiduciario en esta Ley son indelegables y se tendrá por no puesta cualquier cláusula del contrato de fideicomiso en la cual se exima al fiduciario de tales responsabilidades, salvo para fines específicos o en virtud de instrucción expresa del fideicomitente o las limitaciones establecidas en el contrato de fideicomiso. No obstante, en cumplimiento de su gestión el fiduciario podrá encargar a terceros el desarrollo de determinadas funciones, pero en ningún caso podrá delegar su responsabilidad.

Artículo 106. El artículo 28 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 28. El fiduciario deberá rendir cuenta de su gestión, según lo establezca el instrumento o contrato de fideicomiso, y si este nada dispone al efecto, al fideicomitente o a los beneficiarios con derecho a ello, por lo menos una vez al año. En caso de extinguirse el fideicomiso o cuando se sustituya el fiduciario, la rendición de cuenta deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de corte que se está informando.

El informe de rendición de cuentas debe incluir un reporte detallado de la gestión del fiduciario en el cual se indique la situación económica, jurídica, administrativa y contable del fideicomiso, así como sobre la ocurrencia de cualquier hecho que afecte el desarrollo del fideicomiso o la labor encomendada, señalando los correctivos o ajustes adoptados.

El informe de rendición de cuentas debe presentarse, salvo que el contrato de fideicomiso estipule algo diferente, al fideicomitente o al beneficiario con derecho a ello. Si no se objetara el informe de rendición de cuentas en el plazo establecido en el contrato de fideicomiso y a falta de este, dentro de un plazo de noventa días desde su recibo, la cuenta se tendrá como tácitamente aprobada.

Aprobada la cuenta en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad frente al fideicomitente y los beneficiarios presentes o futuros por todos los actos ocurridos durante el periodo de la cuenta que resulten claramente de un examen comparativo de la cuenta y el contrato de fideicomiso. Sin embargo, tal aprobación no eximirá al fiduciario de responsabilidad por daños causados por su culpa o dolo en la administración del fideicomiso.

En los casos en que el fiduciario deba someter una cuenta final a la aprobación del juez competente, este deberá remitir a la Superintendencia de Bancos la resolución final.

Los contratos de fideicomiso vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma se mantendrán conforme a lo pactado y se regirán por la ley vigente al momento de su celebración.

Artículo 107. El artículo 29 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 29. Las obligaciones del fiduciario son de medio y no de resultado. Por lo tanto, el fiduciario no puede garantizar que la finalidad del fideicomiso se cumpla.



En consecuencia, el alcance de sus obligaciones está enmarcado en actuar de manera diligente y profesional, con el fin de procurar el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso.

Artículo 108. El artículo 32 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 32. En caso de que el fiduciario deba ser reemplazado por un sustituto, los bienes del fideicomiso deberán ser transferidos al sustituto por el fiduciario saliente, o, en defecto, de dicha transferencia, mediante resolución del juez, quien resolverá de plano y sin necesidad de reparto, una vez presentados los documentos comprobatorios de las circunstancias correspondientes.

Igual procedimiento se aplicará en caso de disolución de la persona jurídica que actuaba como fiduciario.

Para efectos registrales, no se considerará como transferencia la sustitución de un fiduciario por otro, siempre que se trate del mismo fideicomiso.

Artículo 109. El artículo 33 de la Ley 1 de 1984 queda así:

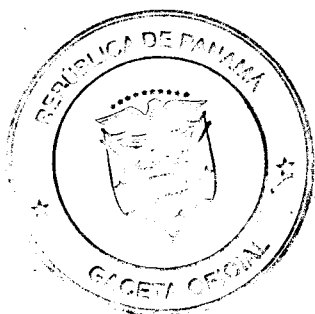
Artículo 33. El fideicomiso se extingue por:

1. Cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido.
2. Hacerse imposible su cumplimiento.
3. Renuncia o muerte del beneficiario sin tener sustituto.
4. Pérdida o extinción total de los bienes del fideicomiso.
5. Confundirse en una sola persona la calidad de beneficiario y fiduciario, salvo la excepción prevista en el artículo 9.
6. Declaración de nulidad del contrato de fideicomiso.
7. Mutuo acuerdo entre el fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario, respetando los derechos de terceros de buena fe.
8. Decisión del fideicomitente de revocar el fideicomiso, cuando este sea revocable.
9. Cualquier causa establecida en el contrato de fideicomiso o en esta Ley.

En aquellos casos en los que el fiduciario haya perdido contacto con el fideicomitente o los beneficiarios por un periodo mayor a cinco años, y la Superintendencia compruebe este hecho, ordenará que el valor líquido de los bienes fideicomitados sea traspasado al Banco Nacional de Panamá. El procedimiento será desarrollado mediante Acuerdo.

El Banco Nacional de Panamá estará obligado a restituir a sus dueños los fondos correspondientes, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses. Una vez transcurrido dicho plazo los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional.

Artículo 110. Se deroga el artículo 36 de la Ley 1 de 1984.



Artículo 111. Se deroga el artículo 37 de la Ley 1 de 1984.

Artículo 112. El artículo 41 de la Ley 1 de 1984 queda así:

Artículo 41. El fiduciario podrá intervenir con todos los derechos y atribuciones que le correspondan al fideicomiso como sujeto procesal, ya sea de manera activa o pasiva, ante las autoridades competentes en toda clase de procesos, trámites y actuaciones administrativas o judiciales que deban realizarse para la protección de los bienes que lo integran, así como para exigir el pago de los créditos a favor del fideicomiso y para el logro de su finalidad.

Toda controversia que no tenga señalada en esta Ley u otra ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del proceso sumario.

Podrá establecerse en el contrato de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta mediante arbitraje o arbitramento, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse. En caso de que no se hubiera establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contengan las leyes aplicables.

Artículo 113. Se adiciona el artículo 41-A a la Ley 1 de 1984, así:

Artículo 41-A. Los fideicomisos constituidos antes de la vigencia de esta norma se regirán por las normas vigentes al tiempo de su constitución, pero podrán acogerse a las modificaciones de que trata esta Ley en cualquier tiempo, mediante declaración escrita del fideicomitente y el fiduciario. En todos los casos les serán aplicables aquellas normas de orden público.

Artículo 114. Se adiciona el artículo 41-B a la Ley 1 de 1984, así:

Artículo 41-B. Sin perjuicio de la obligación de rendición de cuentas, cuando por su importancia resulte necesario o cuando se establezca esta obligación en el contrato de fideicomiso, el fiduciario deberá remitir al fideicomitente un reporte sobre los hechos relevantes que afecten al fideicomiso y, si es el caso, las actividades realizadas frente a estos.

Dicho reporte deberá ser remitido al beneficiario, salvo que en el contrato de fideicomiso se estipule algo diferente. Este reporte se deberá remitir a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquel en que el fiduciario tuvo conocimiento del hecho.

Los contratos de fideicomiso vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma se mantendrán conforme a lo pactado y se regirán por la ley vigente al momento de su celebración. En caso de que dichos contratos no hayan estipulado esta obligación, el fiduciario deberá remitir al fideicomitente un informe sobre los hechos relevantes que afecten al fideicomiso, al menos una vez al año.

Artículo 115. Se adiciona el artículo 41-C a la Ley 1 de 1984, así:

Artículo 41-C. En los contratos de fideicomiso, quedarán exonerados de todo tipo de impuesto la transferencia de bienes en fideicomiso, así como la devolución de



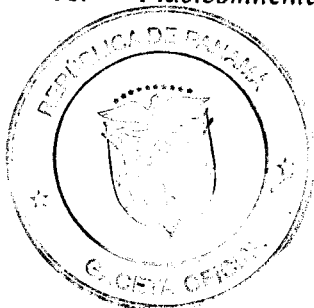
dichos bienes originalmente aportados o sus porciones residuales si son restituidas a la misma persona que los aportó inicialmente, ya sea el fideicomitente, fideicomitente adherente o tercero respectivo en cada caso.

Las transferencias a beneficiarios o a terceras personas distintas de las antes señaladas si estarán gravadas con todos aquellos impuestos que correspondan por la transferencias de estos.

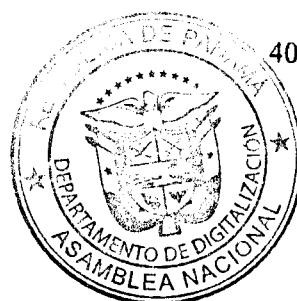
Artículo 116. Se adiciona el artículo 41-D a la Ley 1 de 1984, así:

Artículo 41-D. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Beneficiario.* Persona natural o jurídica en cuyo favor se constituye el fideicomiso y que debe recibir los beneficios derivados del cumplimiento de este.
2. *Conflicto de interés.* Aquellas situaciones o circunstancias en las que a juicio de un fiduciario, en lo relacionado a un interés primario para él y la integridad de sus acciones, tienden o pueden estar indebidamente influenciadas para actuar en beneficio propio o de un tercero.
3. *Consultor financiero.* Consejero profesional en cuestiones de dinero, bienes crédito, cambio y operaciones bancarias y fiduciarias.
4. *Crédito de consumo.* Aquel financiamiento obtenido para adquirir bienes de consumo o servicios no destinados a la producción ni comercialización de estos. Se incluyen dentro de estos aquellos destinados para la adquisición de vehículos, viviendas u otros bienes para uso personal.
5. *Cuenta en plica o escrow account.* Depósito que se utiliza para garantizar la entrega de los bienes transferidos o depositados contra el cumplimiento de ciertas condiciones.
6. *Efecto material adverso.* Circunstancia económica, legal, política o financiera que pueda ocasionar la pérdida total o parcial de los bienes que conforman el patrimonio fideicomitado.
7. *Estados financieros auditados de la fiduciaria.* Información financiera de la fiduciaria certificada por contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados, al cierre de cada ejercicio fiscal.
8. *Estado financiero no auditado de la fiduciaria.* Información financiera de la fiduciaria a una fecha o periodo determinado, cumpliendo con las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales que la Superintendencia de Bancos establezca para el efecto.
9. *Estado financiero auditado de los fideicomisos administrados.* Información financiera que incluye a todos los fideicomisos administrados por la fiduciaria, certificada por contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados, al cierre de cada ejercicio fiscal de la fiduciaria.
10. *Fideicomitente.* Persona natural o jurídica que constituye el fideicomiso.



11. *Fideicomitente adherente.* Persona natural o jurídica que, sin haber suscrito el contrato de fideicomiso original, se adhiere a este mediante la suscripción con posterioridad aceptando los términos y condiciones establecidos en el contrato original. Al igual que el fideicomitente inicial su condición de fideicomitente está determinada por tres factores fundamentales: suscribir el contrato de adhesión; realizar el aporte correspondiente al fideicomiso y tener un interés directo en el cumplimiento de los fines del fideicomiso. Esta adhesión deberá estar prevista en el contrato de fideicomiso.
12. *Fideicomiso.* Acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes o derechos a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.
13. *Fideicomiso de propósito determinado.* Aquel fideicomiso que se constituye por la manifestación exteriorizada por escrito de la voluntad de una persona llamada fideicomitente para el cumplimiento de un fin determinado y que cuenta con la aceptación de otra persona llamada fiduciario.
14. *Fideicomiso público.* Acto jurídico en virtud del cual el Estado, representado por cualquier entidad o institución del sector público, en calidad de fideicomitente, transfiere bienes a empresas 100% del Estado, a instituciones bancarias o entidades reguladas por la presente Ley, que actúan en calidad de fiduciarios, las cuales se obligan a administrarlos o a disponer de ellos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente o quien este disponga.
15. *Fideicomiso privado.* Aquel que se constituye sobre bienes de propiedad particular y en beneficio de personas particulares, pueden ir dirigidos a toda clase de personas, tanto físicas como morales, con los fines más variados.
16. *Fiduciario.* Persona natural o jurídica a quien se transfieren los bienes para que ejecute la voluntad del fideicomitente.
17. *Grupo económico.* Conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí y que, a juicio de la Superintendencia de Bancos, para fines de supervisión, deben considerarse como si fueran una sola persona.
18. *Hecho relevante.* Actos o circunstancias que, aun cuando no sean de conocimiento público y que de ser divulgados, es de esperarse que el fideicomitente le daría importancia para la toma de decisiones relacionadas con dicho fideicomiso, ya que pueden tener un efecto material adverso sobre los bienes que conforman el patrimonio fideicomitado.
19. *Protector.* Persona natural o jurídica de confianza designada en el contrato de fideicomiso para supervisar y proteger a un fideicomiso.
20. *Superintendencia.* La Superintendencia de Bancos de Panamá.
21. *Días.* Días calendario, salvo disposición expresa en contrario.



Artículo 117. El artículo 18 de la Ley 69 de 2007 queda así:

Artículo 18. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Investigación Judicial expedirá un Certificado de Información de Antecedentes Personales, sin costo alguno, que contendrá, si la hubiera, la descripción detallada de las resoluciones registradas en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal. En caso de que no exista información de antecedentes registrada, así se expresará en el Certificado.

Cuando el Certificado de Información de Antecedentes Personales se expida para fines laborales solo consignará información registrada en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal referente a sentencias condenatorias por delitos que hayan sido registradas dentro de los diez años anteriores a la expedición del Certificado.

La información recogida por las personas naturales o jurídicas no podrá ser suministrada a tercera personas, salvo que medie autorización del titular.

La Dirección reglamentará la forma en que será solicitado dicho Certificado.

Artículo 118. El artículo 11 de la Ley 47 de 2013 queda así:

Artículo 11. Obligaciones del custodio extranjero autorizado. El custodio extranjero autorizado deberá:

1. Mantener toda la documentación relacionada a la prestación del servicio de custodia en la dirección física que este haya proporcionado al agente residente de la sociedad emisora al momento de notificarle su condición de custodio, según lo previsto en el artículo 17. Los registros relacionados a la prestación del servicio de custodia deberán ser mantenidos por un periodo de cinco años, luego de concluida la prestación de este.
2. Mantener la custodia física de los certificados de acciones emitidas al portador mientras dure el ejercicio de su función como custodio autorizado en la dirección física que este haya proporcionado al agente residente de la sociedad emisora al momento de notificarle su condición de custodio, según lo previsto en el artículo 17.
3. Mantener en estricta reserva la información recibida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
4. Proporcionar al agente residente de la sociedad emisora, junto con la notificación de su designación, el nombre completo, nacionalidad o país de incorporación, número de cédula o número de pasaporte vigente o datos de incorporación, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de los propietarios de las acciones emitidas al portador cuyos certificados mantenga en custodia. El suministro de la información al agente residente no se considerará como incumplimiento de su obligación de mantener la información en estricta reserva ni como una violación al deber de confidencialidad o al derecho a la privacidad.



5. Emitir certificaciones en las que conste la identidad del propietario de las acciones emitidas al portador cuando sean requeridas, mediante orden judicial, por el propietario o el acreedor prendario de estas.

Artículo 119. El numeral 11 del artículo 4 de la Ley 23 de 2015, queda así:

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

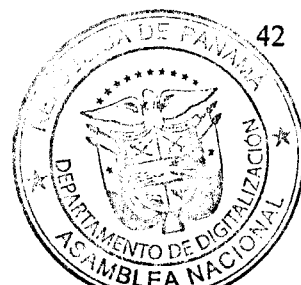
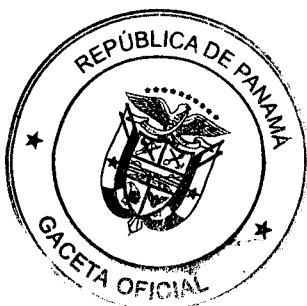
11. *Empresas de cumplimiento.* Aquellas que, debidamente registradas ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, se dedican a ofrecer el servicio de apoyo a la debida diligencia a sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión que los contraten para cumplir con los objetivos de esta Ley.

...

Artículo 120. El artículo 8 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 8. Funciones de la Comisión. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva tendrá las funciones siguientes:

1. Aprobar las estrategias nacionales de riesgos de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a fin de tomar las medidas necesarias para mitigar los riesgos nacionales, gestionar eficazmente los recursos disponibles y adoptar las decisiones de aplicación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, previa la convocatoria de los sectores afectados para el logro de una adecuada participación ciudadana.
2. Dar seguimiento al Plan Nacional de Evaluación de Riesgos para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
3. Establecer las políticas para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Asegurar la coordinación de la representación de la República de Panamá en foros internacionales relacionados con las políticas del país contra los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
5. Presentar informes al Consejo de Gabinete sobre las medidas y acciones que se ejecuten basadas en la evaluación de riesgos para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.



6. Variar las sumas de dinero en efectivo y cuasiefectivo sobre las cuales se establece la obligación de declarar.
7. Presentar un resumen anual al Órgano Ejecutivo de las acciones y gestiones realizadas, tanto nacional e internacionalmente, en la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, junto con las estadísticas pertinentes.
8. Preparar un informe anual listando los Estados, países o jurisdicciones que presenten un alto riesgos a la República de Panamá de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 121. El artículo 12 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 12. Enlace. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y el respectivo organismo de supervisión para fines de la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidas en esta Ley. Hasta que dicha persona o unidad de enlace no sea nombrada formalmente ante su organismo de supervisión o la Unidad de Análisis Financiero, el representante legal o la persona natural que ejerce la profesión desempeñará la función de enlace. Para los sujetos obligados financieros, cada organismo de supervisión establecerá los requisitos y demás calificaciones en cuanto a la autoridad, independencia y jerarquía interna con la que deba contar la persona o unidad responsable.

Artículo 122. El numeral 5 del artículo 20 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 20. Atribuciones de los organismos de supervisión. Son atribuciones de los organismos de supervisión los siguientes:

...

5. Imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la presente Ley de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva. Las sanciones impuestas en atención a esta función serán objeto de publicación en el sitio web de cada organismo de supervisión, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción de ser esta última de carácter pecuniario.

...

Artículo 123. Se adicionan los literales h, i, j, k y l y un Parágrafo Transitorio al numeral 1 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015, así:



Artículo 22. Sujetos obligados financieros: ...

1. Supervisados por la Superintendencia de Bancos de Panamá para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas:

...

- h. Empresas de remesas de dinero, sea o no actividad principal.
- i. Casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal.
- j. Banco de Desarrollo Agropecuario.
- k. Banco Hipotecario Nacional.
- l. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda.

Parágrafo Transitorio: Los procesos de supervisión y los procesos sancionatorios administrativos iniciados por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, antes de la entrada en vigencia de esta disposición, se continuarán tramitando ante esta instancia hasta su culminación, según lo dispone la presente Ley.

...

Artículo 124. El artículo 23 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 23. Sujetos obligados no financieros. Son sujetos obligados no financieros supervisados por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas los siguientes:

1. Empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá- Pacífico, Zona Franca de Barú, la Bolsa de Diamante de Panamá y zonas francas.
2. Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollan estos negocios a través de Internet.
3. Empresas promotoras, agente inmobiliario y corredoras de bienes raíces, cuando estos se involucren en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
4. Empresas dedicadas al ramo de la construcción: empresas contratistas generales y contratistas especializadas.
5. Empresas de transporte de valores.
6. Casas de empeño.
7. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro.
8. Lotería Nacional de Beneficencia.
9. Correo y Telégrafos Nacionales de Panamá.
10. Empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados.



11. Aquellas actividades realizadas por profesionales, según lo previsto en el artículo 24.

Otras entidades y actividades, que se incluyan por ley, que atendiendo a la naturaleza de sus operaciones puedan ser utilizadas para la comisión del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o aquellas que surjan del plan nacional de evaluación de riesgos para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 125. El artículo 35 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 35. Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida. Para la aplicación de las medidas de diligencia debida, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión podrán recurrir a empresas de cumplimiento para que los asistan en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión son responsables con respecto de las medidas desarrolladas por el tercero en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Reglamentariamente, se deberán determinar los criterios que deben comprender este tipo de medidas.

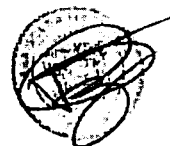
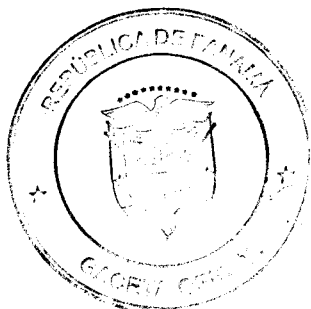
Artículo 126. El artículo 37 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 37. Dependencia de terceros. Los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión podrán, a su discreción, apoyarse de la debida diligencia realizada por un tercero que pertenezca a su mismo grupo económico, que, a su vez, es un sujeto obligado.

Artículo 127. El artículo 66 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 66. Procedimiento ordinario. En la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio que exista un procedimiento especial, se observará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Los organismos de supervisión podrán aceptar, por parte de los sujetos obligados, el reconocimiento del incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas y según su respectivo procedimiento sancionatorio, con la finalidad de hacerlo más expedito, lo que se considerará como una atenuante a la



sanción que corresponda. Los organismos de supervisión desarrollarán los criterios y el procedimiento para la aceptación de este reconocimiento.

Título IV **Disposiciones Finales**

Artículo 128. Entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros. La Superintendencia de Bancos celebrará entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros, ya sea de forma bilateral o multilateral, que permitan y faciliten la regulación y supervisión de los fiduciarios y la evaluación global de las empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a dichos fiduciarios de acuerdo con la presente Ley. Estos acuerdos especificarán, entre otros, los criterios aplicables a las inspecciones y al intercambio de información y cooperación entre Entes.

La cooperación con Entes Supervisores Extranjeros se fundamentará en principio de reciprocidad y confidencialidad debiéndose ceñirse, estrictamente, a fines de supervisión fiduciaria.

Artículo 129. Acuerdos, resoluciones y circulares. Se reconoce la validez de los acuerdos, resoluciones y circulares dictados por la Superintendencia de Bancos que apliquen al negocio fiduciario que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia de esta Ley, siempre que no contradigan su letra y espíritu.

Artículo 130. Ajuste de los fiduciarios sin licencia a esta Ley. Quienes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren actuando como fiduciarios sin licencia fiduciaria, estando obligados a tenerla de acuerdo con esta Ley, deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos la respectiva licencia fiduciaria en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.

Esta solicitud deberá presentarse dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 131. Periodo de adecuación. Quienes cuenten con licencia fiduciaria al momento de entrada en vigencia de esta Ley deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos el cumplimiento de los nuevos requisitos establecidos en esta Ley, para poder seguir actuando como fiduciarios. Para estos efectos, la Superintendencia de Bancos establecerá, mediante Acuerdo, los documentos requeridos para el mencionado proceso de acreditación.

El fiduciario deberá iniciar el proceso de acreditación dentro de los seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Vencido este plazo sin haber iniciado dicho proceso, la Superintendencia de Bancos podrá cancelar la licencia fiduciaria o podrá extender el plazo para la acreditación con base a razón justificada.

Cumplida la acreditación, la Superintendencia de Bancos procederá a expedir un certificado de adecuación.



Artículo 132. Indicativo. La presente Ley modifica los artículos 1, 4, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 27, 28, 29, 32, 33 y 41, adiciona los artículos 41-A, 41-B, 41-C y 41-D y deroga los artículos 36 y 37 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, así como el Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984.

Modifica el artículo 18 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007; el artículo 11 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013; el numeral 11 del artículo 4, los artículos 8 y 12, el numeral 5 del artículo 20, los artículos 23, 35, 37 y 66 y adiciona los literales h, i, j, k y l y un párrafo transitorio al numeral 1 del artículo 22 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; restablece la vigencia del numeral 1 del artículo 709 y adiciona el numeral 15 al artículo 752 del Código Fiscal.

Artículo 133. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

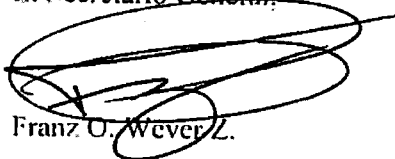
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

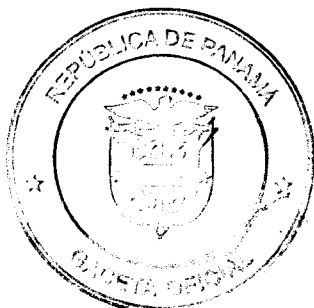
Proyecto 412 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 10 DE mayo DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



DULCIBIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

